



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Viernes 12 de abril de 1946

Núm. 102

### S U M A R I O

	Págs.		Págs.
<b>G O B I E R N O D E L A N A C I O N</b>			
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se especifica la cuantía de las exenciones arancelarias para la maquinaria a importar por la Empresa Nacional de Electricidad, S. A., industria declarada de interés nacional	2698	crementarán en un 33,33 por 100 el tanto por ciento que apliquen, sin que, en ningún caso, pueda exceder tal gravamen de un 2 por 100 de las cuotas para el Tesoro aumentadas en un 33,33 por 100...	2701
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 9 de abril de 1946 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Avelino Rodicio Arias	2699	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 8 de marzo de 1946 por la que se concede la libertad condicional a veintisiete penados	2699	Orden de 7 de marzo de 1946 por la que se nombra Director de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, a don Julio Moisés Fernández-Villasante	2701
Otra de 20 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Joaquín Valle Pérez	2699	Otra de 2 de abril de 1946 por la que se concede examen de primer año del Magisterio para los alumnos que tienen aprobado el ingreso	2701
Otra de 5 de abril de 1946 por la que se nombra a don Fernando Rivas García Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Segovia	2699	<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>	
Otra de 8 de abril de 1946 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura	2699	Orden de 30 de marzo de 1946 por la que se modifican los apartados primero, segundo y tercero de la Orden de 8 de junio de 1945, referentes a hojas de ruta y de registro de expediciones en los servicios públicos de viajeros por carretera	2702
Otra de 8 de abril de 1946 por la que se designa el Tribunal para las oposiciones convocadas por Orden de 29 de marzo último a plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio	2700	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 8 de abril de 1946 por la que se dispone que don Germán Gallego Alvarez, Juez comarcal de Puebla de Trives, pase trasladado al Juzgado de Rúa	2700	Orden de 30 de marzo de 1946 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para la Fabricación de Fibras Artificiales	2702
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
Orden de 6 de abril de 1946 por la que se dispone que la exención del Impuesto de Transportes que concede la Orden ministerial de 26 de junio de 1945 sólo alcanza a las mercancías en tránsito que se descargan temporalmente en el puerto franco de Las Palmas para proseguir su ruta y que se excluya de esos beneficios a los petróleos y derivados, extendiéndose, por otra parte, al puerto de Tenerife	2700	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 9 de abril de 1946 por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos a la práctica de los ejercicios de la oposición a plazas de Liquidadores de Utilidades, convocadas por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1945	2700	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Comercio Exterior en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos</b>	
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
Rectificación a la Orden de 12 de marzo de 1946 por la que se dispone que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para calcular sus recursos con relación a la Contribución industrial y de comercio, in-		Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, vacante en los Servicios dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos	
		Anunciando concurso para la provisión de tres plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, vacantes en los Servicios de Aduanas dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría	
		Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Contadores de primera clase (Jefes de Negociado de tercera), a cubrir indistintamente por personal perteneciente al Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado y del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, vacantes en los Servicios dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría	

	Págs.		Págs.
GOBERNACION.—Subsecretaría.—Haciendo público los asuntos sometidos para estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 4 de abril de 1946...	2717	segundo de los Ministerios Civiles Juan Alonso Salvadores ...	2719
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelar.—Transcribiendo instancias de diversos fabricantes de conservas que solicitan la admisión temporal de hojalata para fabricación de envases ...	2718	Jubilando al Portero Francisco Marqués Coscolla, por cumplir la edad reglamentaria ...	2719
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 564 por la que se anula la número 536 sobre libertad de contratación y circulación de la garrón en la campaña de 1945-46 ...	2719	Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Construcciones Escolares).—Anunciando subasta para construir en Gimileo, provincia de Logroño, un edificio de nueva planta con destino a una Escuela unitaria de asistencia mixta ...	2719
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Disponiendo la continuación en el servicio activo del Estado, hasta completar veinte años de servicios abonables, del Portero		OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento, que han de cubrirse entre funcionarios con derecho a ello... ..	2720
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 29 de marzo de 1946 por el que se especifica la cuantía de las exenciones arancelarias para la maquinaria a importar por la Empresa Nacional de Electricidad, S. A., industria declarada de «interés nacional».**

Visto el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, en virtud de la solicitud presentada por la Empresa Nacional de Electricidad, S. A., atendiendo a que, si bien a dicha Empresa se le han concedido genéricamente los beneficios correspondientes a las industrias de «interés nacional», según el Decreto de tres de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, no se ha especificado la cuantía de las exenciones arancelarias para la maquinaria a importar ni establecido normas para la tramitación administrativa de tales exenciones, y considerando la necesidad de reglamentar tales extremos, a los efectos del disfrute de los beneficios dichos, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», creada por el Instituto Nacional de Industria, gozará de exención total de los derechos arancelarios para la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para alcanzar los objetivos señalados, o que autorizadamente, se le señalen, y que no puedan ser oportunamente fabricados en España en las fechas en que deban realizarse las importaciones.

**Artículo segundo.**—A los efectos de disfrute de los indicados beneficios, y para dar efectividad a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo noveno del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», presentará en la Dirección General de Industria la oportuna documentación en relación con la maquinaria, utillaje y elementos imprescindibles que, para sus instalaciones, montajes y funcionamiento, haya de adquirir en el extranjero, a fin de que dicho centro emita su dictamen en cuanto se refiere a la condicional de no poder

producirse en España, a la que han de acomodarse las adquisiciones de que se trate, el cual será sometido a la decisión del Ministro de Industria y Comercio, que remitirá el expediente a la Dirección General de Aduanas para que ésta, a la vista del mismo pueda cursar las oportunas instrucciones a las oficinas por donde hayan de realizarse los despachos de importación.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto, entre la documentación mencionada en el párrafo anterior, se incluirá, en triplicado—uno de cuyos ejemplares quedará en la Dirección General de Industria con la copia del expediente—, relación de la maquinaria y utillaje a importar, en cada caso, con exención de derechos arancelarios, expresando sus características y lugar en que hayan de ser instalados, a fin de que tales relaciones sirvan de base a los órdenes de franquicia y a la identificación, en su día, del repetido material, comprobándose su vinculación a las actividades de la entidad beneficiaria.

**Artículo tercero.**—La importación habrá de efectuarla la misma entidad concesionaria, y los efectos importados quedarán vinculados a la explotación industrial de referencia, sin que puedan ser destinados a otra Empresa distinta ni ser aplicados a fabricación diferente, como no sea mediante el pago de los derechos de Aduanas, que dejaron de satisfacerse y cuya exacción se realizaría, en su caso, mediante la oportuna liquidación, practicada por los Servicios de la Dirección General de Aduanas. A tales efectos, la Dirección General de Aduanas y la de Industria efectuarán todas las comprobaciones que estime necesarias sobre el particular.

**Artículo cuarto.**—Para todos los demás extremos no especificados en este Decreto, se aplicará la legislación general de industrias de «interés nacional», pudiendo el Ministerio de Industria y Comercio dictar las órdenes que estime oportunas para la mejor aplicación de dichas disposiciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de abril de 1946 por la que se confirma en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas a don Avelino Rodicio Arias.

Excmos. Sres.: A propuesta del Ilustrísimo Sr. Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento Provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden Circular de fecha 31 de diciembre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 4) en la Fiscalía Superior de Tasas al Secretario Judicial, con destino en Cangas de Onís (Asturias), don Avelino Rodicio Arias, recientemente destinado como Secretario Judicial de La Carolina (Jaén), continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1946.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de marzo de 1946 por la que se concede la libertad condicional a veintisiete penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecido en los artículos 98 al 100 de Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914; en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Miguel Díaz Zafra.

De la Prisión Central de Burgos: Ramón Gómez Fernández.

De la Colonia Penitenciaria Militari-

zada 3.ª Agrupación (Talavera de la Reina): Manuel Yanútoño Alonso.

De la Prisión Central de Gijón: Ignacio Aresti Torrecilla.

De la Prisión Central de Guadalajara: Cristóbal Peña Morales.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Matea García Chacón.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Rufino Carrero Pérez.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Manuel Fernández Fernández, Manuel Brenes González.

De la Prisión Provincial de Almería: Rafael Calatrava Contreras.

De la Prisión Celular de Barcelona: Manuel Lara Pérez, José Prieria Inglada.

De la Prisión Provincial de Granada: Carmen Ortiz Martínez, Pedro Vicente Sanz.

De la Prisión Provincial de Jaén: Gregorio Nef Bujaldón, Juan Jiménez Arévalo.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: María Lourdes Encisa Vilas.

De la Prisión Provincial de Salamanca: Fermín Corral Quintana, Joaquín Lucas Martín.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Josefa Ojeda Rodríguez, Jacinto Cano Expósito.

De la Prisión Celular de Valencia: Basilio Núñez Martínez, Enrique Llopis Marco, José María Fuster Pons.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Joaquín Fombella Rodríguez, Marcelino González Caballero.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Luis Hidalgo Mariano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de marzo de 1946 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a don Joaquín Valle Pérez.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 443, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de don Joaquín Valle Pérez, de treinta y dos años de edad, soltero, con domicilio en Obón (Teruel), de profesión Maestro de Primera Enseñanza, en solicitud de «los beneficios de rehabilitación que concede el Decreto de 22 de mayo de 1943»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

1.º Que se desestime la petición de don Joaquín Valle Pérez, en cuanto suponga su rehabilitación para el ejercicio

de su profesión de Maestro Nacional, por falta de precepto legal que autorice la concesión de tal beneficio.

2.º Que se remitan los efectos de la pena accesoria impuesta en cuanto supongan impedimento para el ejercicio privado de una profesión u oficio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 5 de abril de 1946 por la que se nombra a don Fernando Rivas García Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Segovia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la norma sexta de la Orden de 21 de diciembre de 1944.

Este Ministerio acuerda nombrar para el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Segovia a don Fernando Rivas García, Letrado perteneciente al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de abril de 1946 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 25 de enero del corriente año, en relación con el de 15 de marzo, por el que se convocan oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Presidente del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición al Presidente del Tribunal Supremo, quien podrá delegar, con la aprobación del Ministro de Justicia, en un Presidente de Sala del mencionado Alto Tribunal, y del que formarán parte, como Vocales, el Director de la Escuela Judicial, don Francisco Ruiz Jarabo, Magistrado del Tribunal Supremo; don Rafael Monzón Rodríguez, Abogado Fiscal del propio Tribunal; don Antonio Hernández Gil, Catedrático de Derecho Civil; don Tomás Gistáu Mazantini, Secretario del Consejo Nacional de los Ilustres Colegios de Abogados de España, y don Rafael Alcaraz y de Reyna, Letrado Jefe del Cuerpo Técnico de este Ministerio, en concepto de Secretario,

quien ejercerá su función por delegación del de la Escuela Judicial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 3 de abril de 1946 por la que se designa el Tribunal para las oposiciones convocadas por Orden de 29 de marzo último a plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma 12 de la Orden de 29 de marzo último convocando oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del mismo, ha tenido a bien designar el Tribunal que, bajo la presidencia de V. E., sustituido, en los casos que estime necesarios, por el Oficial Mayor o por un Letrado Jefe del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría, ha de juzgar los ejercicios de aquéllas, y del que formarán parte, como Vocales, don Fernando de Campos Salcedo, Letrado Jefe de primera clase del expresado Cuerpo; don Isidoro de los Ríos y Valdivia y don Francisco Fernández-Ladreda y Nocedo, Jefes Superiores de Administración del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, y don Carlos Sáez y López de Sa, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo últimamente citado, que desempeñará las funciones de Secretario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 8 de abril de 1946 por la que se dispone que don Germán Gallego Alvarez, Juez comarcal de Puebla de Trives, pase trasladado al Juzgado de Rúa.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 49 del Decreto Orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, de 24 de mayo de 1945,

Este Ministerio ha acordado que don Germán Gallego Alvarez, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Puebla de Trives, pase a prestar sus servicios al Juzgado Comarcal de Rúa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1946.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 6 de abril de 1946 por la que se dispone que la exención del Impuesto de Transportes que concede la Orden ministerial de 26 de junio de 1945 sólo alcanza a las mercancías en tránsito que se descargan temporalmente en el puerto franco de Las Palmas para proseguir su ruta y que se excluya de esos beneficios a los petróleos y derivados, extendiéndose, por otra parte, al puerto de Tenerife.**

Ilmo. Sr.: Por Orden de este Ministerio, fecha 26 de junio último, se dispuso que se aplique la exención a que se refiere el caso 12 del artículo tercero de la Ley de 12 de diciembre de 1942, texto refundido según Decreto de 5 de mayo de 1941, a las mercancías que, desembarcadas en el puerto de la Luz (Las Palmas de Gran Canaria), permanezcan dentro del recinto del puerto franco almacenadas o depositadas, sin ser destinadas a consumo.

Al aplicar tal disposición ministerial es preciso considerar que el precepto legal mencionado sólo afecta, según su propio letra y espíritu, a las mercancías que pasen en tránsito por el territorio nacional, y asimismo que el concepto de tránsito marítimo-comercial exige la continuidad del transporte o su interrupción durante un tiempo limitado, por razón de descarga sobre muelle en espera de buque continuador del transporte hasta el puerto de destino, circunstancias que no se cumplen en el caso de los productos petrolíferos incluidos en la partida cuarta de la vigente tarifa para mercancías gravadas con el Impuesto de Transportes. Tales productos, por tener como destino más característico el abastecimiento directo de buques, no deben considerarse incluidos en la exención de que se trata.

En su consecuencia, con el fin de concretar el significado práctico que, sin lesión sensible para los intereses del Tesoro, corresponde a la expresada Orden ministerial, y teniendo presente que el artículo séptimo de la Ley antes mencionada ya concede a las provincias Canarias una bonificación excepcional, que alcanza el 50 por 100 de las tarifas del Impuesto de Transportes en la navega-

ción de gran cabotaje y de altura, en relación a las señaladas para los puertos de la Península y Baleares,

Este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Que el régimen de excepción que para las mercancías en tránsito establece el caso 12 del artículo tercero de la vigente Ley del Impuesto de Transportes, en cuanto afecta a las provincias Canarias, no es aplicable a las mercancías incluidas en la partida cuarta de la tarifa establecida según texto refundido aprobado por Decreto de 5 de mayo de 1941.

2.º Que para la aplicación de tal excepción a las demás mercancías será preciso que éstas sean objeto de efectivo desembarque en tierra, en espera de la continuación del transporte, sin que puedan permanecer en tal situación por un plazo superior a un año, pasado el cual se estimarán excluidas del mencionado régimen de excepción; y

3.º Que el régimen establecido por la presente Orden se aplicará, con iguales características y condiciones, al puerto de la Luz (Las Palmas de Gran Canaria) y al puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 9 de abril de 1946 por la que se aprueba la lista definitiva de admitidos a la práctica de los ejercicios de la oposición a plazas de Liquidadores de Utilidades, convocadas por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1945.**

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de diez días concedido por la Orden ministerial de 20 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) para que por los opositores a plazas de Liquidadores de Utilidades, convocadas por la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1945, que tenían incompleta su documentación, la aportasen en la forma que expresamente se les indicaba, y de conformidad con lo prevenido en la misma, se procede a la clasificación definitiva de los opositores admitidos con arreglo a lo establecido por la Ley de 25 de agosto de 1939, como consecuencia de los documentos presentados a que hace referencia la Orden ministerial de 4 de julio de 1940, a cuyo efecto se publica la oportuna relación.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado octavo de la citada Orden de convocatoria se hace presente a los interesados que el día 23 de abril de 1946, a las cuatro de la tarde, se procederá en el Salón de Loterías al sorteo de los

opositores admitidos para determinar el orden por el que deben actuar en los ejercicios de la oposición, al final del cual se señalará día y hora en que dentro de la segunda quincena del mes de mayo próximo ha de dar comienzo el primer ejercicio de la oposición.

Dios guarde a V. J. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1946.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Liquidadores de Utilidades.

*Lista definitiva de los aspirantes a tomar parte en las oposiciones convocadas por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1945 a plazas de Liquidadores de Utilidades, con indicación del turno en que definitivamente han sido clasificados*

Los opositores incluidos en la lista A) de la Orden ministerial de 20 de marzo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23) quedan clasificados en igual turno que figuraban en la misma.

A los incluidos en las listas B) y C), como consecuencia de los documentos presentados, o por no haberlo verificado dentro del plazo otorgado, se les clasifica definitivamente en la siguiente forma:

28. D. Ricardo Lamuela Berraondo.—Caballero mutilado.
30. D. Vicente Uriel Galindo.—Ex combatiente.
38. D. José Fernández-Golfín y Montejó.—Turno libre.
40. D. Teodoro Riaño Abaigar.—Turno libre.
61. D. Juan Urraca Fernández.—Turno libre.
62. D. Manuel Antonio Vidal Villa.—Turno libre.
72. D. Manuel Echevarría Bengoa.—Ex combatiente.
80. D. Manuel Luaces Valdés.—Turno libre.
81. D. Vicente González Arroja.—Ex combatiente.
128. D. Sebastián Cano Guijarro.—Ex combatiente.
159. D. Antonio Ochoa Vidorreta.—Turno libre.
162. D. Marco Antonio Rodrigo Alegre.—Turno libre.
175. D. Jaime Barella Gutiérrez.—Turno libre.
179. D. José Pardo Losada.—Turno libre.
191. D. José Luis González Sobrinos.—Turno libre.
207. D. Antonio Valero Castejón.—Turno libre.
208. D. Fernando Fernández Ferrer.—Caballero mutilado.
213. D. Francisco Venegas Rey.—Turno libre.
262. D. Carlos Laclaustra Fernández de Liencres.—Caballero Mutilado.
289. D. Cecilio González Vallejo.—Turno libre.
290. D. Cayetano Gómez Lobo.—Ex combatiente.
291. D. Luis García Noriega.—Turno libre.
306. D. Celso Méndez Isla.—Turno libre.

314. D. Miguel Alfonso Aguiló March.—Ex combatiente.
315. D. Nazario Lois García.—Turno libre.
324. D. Guillermo Bañares Martí.—Turno libre.
328. D. José Guede Montero.—Turno libre.
332. D. Fernando Díez Heppé.—Turno libre.
354. D. Rafael Villegas García.—Ex combatiente.
355. D. Ramón Alonso Gilart.—Turno libre.
382. D. Isaias Gutiérrez García.—Turno libre.
383. D. José Hernández Lozano.—Turno libre.
413. D. Ricardo Benedi y Mir.—Turno libre.
428. D. Leoncio González Goñi.—Turno libre.
430. D. Juan Burcet Matz.—Turno libre.
434. D. Vicente Montesinos Piquer.—Turno libre.
463. D. Juan Carlos Ferreiro.—Turno libre.
469. D. Angel Ruiz de Huidobro y Sánchez.—Turno libre.
474. D. José María Martín Sampedro.—Turno libre.
482. D. Andrés Santiago Alonso.—Turno libre.
483. D. Angel Galán Calvillo.—Turno libre.
485. D. Nicasio de Castro Tiscar.—Turno libre.
486. D. José Pinilla Arribas.—Ex combatiente.
488. D. Laureano García Ventura.—Ex combatiente.

Madrid, 9 de abril de 1946.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

*Rectificación a la Orden de 12 de marzo de 1946 por la que se dispone que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para calcular sus recursos con relación a la Contribución industrial y de comercio, incrementarán en un 33,33 por 100 el tanto por ciento que apliquen, sin que, en ningún caso, pueda exceder tal gravamen de un 2 por 100 de las cuotas para el Tesoro aumentadas en un 33,33 por 100*

Como aclaración a la Orden de este Ministerio, de fecha 12 de marzo último, y para evitar errores que puedan derivarse de cierta falta de armonía que aparece entre el preámbulo de dicha disposición y el artículo primero de la misma, se rectifica la citada disposición en el sentido de que el artículo primero debe considerarse redactado en la siguiente forma:

«Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para calcular su recurso con relación a la Contribución

industrial y de comercio, incrementarán en un 33,33 por 100 el tanto por ciento que apliquen, sin que, en ningún caso, pueda exceder tal gravamen de un 2 por 100 de las cuotas para el Tesoro aumentadas en un 33,33 por 100.»

Madrid, 3 de abril de 1946.—P. D., José M.<sup>a</sup> de la Puerta.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 7 de marzo de 1946 por la que se nombra Director de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, a don Julio Moisés Fernández-Villasante.*

Ilmo. Sr.: Vacante la Dirección de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, por jubilación de don Manuel Benedito y Vives,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del citado Centro al Catedrático Numerario del mismo don Julio Moisés Fernández-Villasante, quien percibirá la gratificación anual de 2.000 pesetas, en concepto de representación, con cargo a la partida consignada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto segundo del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1946.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 2 de abril de 1946 por la que se concede examen de primer año del Magisterio para los alumnos que tienen aprobado el ingreso:*

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los alumnos del Magisterio, aprobados en el examen de ingreso, en súplica de que se le concedan exámenes de las asignaturas de primer año en la próxima convocatoria de junio, ya que por el momento no pueden acogerse a los beneficios de la dispensa de escolaridad, por no hallarse regulada.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se celebren exámenes de las asignaturas de primer año en la convocatoria de junio y septiembre del presente curso para aquellos alumnos que, teniendo aprobado el examen de ingreso al amparo de la Orden ministerial de 28

de julio de 1945, no han podido matricularse y para los que no les ha sido posible seguir los estudios con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de octubre último.

2.º La matrícula se efectuará durante el mes de abril, abonando en un solo plazo los derechos señalados en la citada Orden de 9 de octubre.

Los exámenes se celebrarán una vez terminados los de los alumnos oficiales. Las calificaciones que pueden otorgarse son las de «sobresaliente», «notable», «aprobado» y «suspense».

3.º Para realizar el examen de la asignatura de Prácticas, determinada en la regla primera del párrafo segundo de la mencionada Orden, habrán de justificar haberlas realizado durante el tiempo prescrito.

A los efectos de la norma tercera, los alumnos y alumnas determinarán en su instancia el curso de especialización profesional de que deseen examinarse.

4.º Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y se resolverán las incidencias que puedan presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1946.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se modifican los apartados primero, segundo y tercero de la Orden de 8 de junio de 1945, referentes a hojas de ruta y de registro de expediciones en los servicios públicos de viajeros por carretera.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 8 de junio de 1945, se establecieron los modelos de hoja de ruta y de registro de expediciones en los servicios públicos de transporte por carretera, a efectos estadísticos, que quincenalmente debían remitir los empresarios de dichos transportes a las Jefaturas de Obras Públicas.

En la práctica se ha demostrado no ser necesario que la remisión de los expresados datos se haga con la frecuencia señalada, siendo suficiente que las hojas de ruta y los registros de expe-

diciones de cada mes obren en poder de las Jefaturas antes del día cinco del mes siguiente.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto que se entiendan modificados los apartados primero, segundo y tercero de la Orden de 8 de junio de 1945 en el sentido de que las colecciones de hojas de ruta correspondientes a cada uno de los viajes efectuados en los servicios de viajeros y los registros de expediciones de mercancías formalizados para cada mes deberán remitirse a las Jefaturas de Obras Públicas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.  
P. D., Marquina.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de marzo de 1946 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para la Fabricación de Fibras Artificiales.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo para la Fabricación de Fibras Artificiales, propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º Aprobar el expresado Reglamento Nacional de Trabajo para la Fabricación de Fibras Artificiales.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación e interpretación del citado Reglamento Nacional, así como para acordar normas privativas con carácter total o parcial para las empresas cuya excepcional situación pudiera reclamarlas; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA LA FABRICACION DE FIBRAS ARTIFICIALES

### CAPITULO PRIMERO

#### Conceptos previos

##### Artículo 1.º Definiciones.

1) A efectos del presente Reglamento de Trabajo, se considera fabricación de Fibras Artificiales aquella industria que, con una base química, comprende el conjunto de actividades intelectuales y de operaciones químicas, mecánicas y manuales que tienen por objeto la transformación, mediante reacciones químicas, de unas materias primas adecuadas en fibras artificiales de aplicación textil, que pueden ser cortadas o continuas.

2) La fabricación de Fibras Artificiales comprende diversas Secciones, cada una de las cuales está constituida por la parte de aquella que, bajo la dirección correspondiente, constituye una fase peculiar de por sí o auxiliar del proceso de fabricación.

### CAPITULO II

#### Ambito de aplicación

##### Art. 2.º Ambito territorial.

Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la península e insulares, sino también las Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

##### Art. 3.º Ambito funcional.

Los preceptos de este Reglamento laboral obligarán a todas las industrias dedicadas a la fabricación de fibras artificiales presentes y futuras.

##### Art. 4.º Ambito personal.

1) Se regirán por estas Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la fabricación de fibras artificiales, tanto si realizan una función técnica, directiva, administrativa o mercantil, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión taxativa de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares, complementarios y subalternos de la industria y al personal jurídico y de obras sociales.

2) Quedan excluidas las funciones de alta dirección, alto consejo o alto gobierno, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director general, Director o Gerente de la Empresa, etc.

##### Art. 5.º Ambito temporal.

Las presentes Normas, con la excepción contenida en la Sección de Aumentos periódicos por tiempo de servicios, empezarán a regir el día 1.º de abril de 1946 y no tendrán plazo prefijado de validez.

### CAPITULO III

#### Organización del trabajo

##### Art. 6.º

1) La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Or-

denanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que puedan implantarse jamás podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber que completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficiencia y el rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas que estén asentadas sobre un principio de justicia.

## CAPITULO IV

### Clasificación y definiciones de la fabricación de fibras artificiales

#### SECCION PRIMERA

##### Clasificación general

#### Art. 7.º Secciones que comprende.

Las operaciones que comprende la fabricación de Fibras Artificiales se desarrollan en las siguientes Secciones:

- A) Preparación química.
- B) Hilatura; y
- C) Acabado.

#### SECCION SEGUNDA

##### Definición de las Secciones

#### Art. 8.º

A) *Preparación química.*—Es la Sección integrada por todas aquellas operaciones esencialmente químicas dirigidas a transformar la materia prima utilizada en un producto susceptible de ser hilado o de otra transformación similar. En atención a la organización particular a cada fábrica, podrán comprenderse en esta Sección las operaciones de preparación de aquellos baños de naturaleza química que encuentren aplicación en cualquiera fase del proceso de fabricación.

B) *Hilatura.*—Es la Sección en que, mediante las máquinas hiladoras, se produce el filamento continuo o cortado.

C) *Acabado.*—Comprende esta Sección todas aquellas operaciones a que se somete el producto que proviene de la hilatura, y que le confieren una presentación en consonancia con las diversas aplicaciones textiles.

## CAPITULO V

### Del personal

#### SECCION PRIMERA

##### Clasificación y definición del personal

#### Art. 9.º Disposición genérica.

1) Las clasificaciones de personal consignadas en el presente Reglamento Nacional de Trabajo son meramente enunciativas, y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si las necesidades, organización o volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa

algún trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, cuando menos, con la retribución que a la misma asignen las normas de estas Ordenanzas, todo ello sin perjuicio del paso a categoría más elevada cuando concurran las circunstancias previstas en el artículo 61, relativo a «Trabajos de categoría superior».

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la Industria de fabricación de Fibras Artificiales está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia y siempre que no entrañen menoscabo de su dignidad profesional. Entre los aludidos deberes queda expresamente comprendido el de la limpieza de la respectiva máquina.

#### Art. 10.º Clasificación general.

El personal ocupado en la fabricación de Fibras Artificiales se considerará clasificado en los siguientes Grupos:

- A) Personal Técnico.
- B) Personal Directivo.
- C) Personal Jurídico.
- D) Personal Administrativo y Mercantil.
- E) Personal Obrero.
- F) Personal de Servicios complementarios.
- G) Personal de Servicios Auxiliares.
- H) Personal Subalterno.
- I) Personal de Obras sociales.

#### Art. 11.º Clasificación del «Personal Técnico» y definición general del mismo.

1) Se considera Personal Técnico aquel que, provisto o no de título adecuado, según los casos, y a libre elección de la Empresa, ejerce funciones de dirección con jurisdicción o no sobre el personal según su especial cometido y responsabilidad sobre la producción y disciplina de la misma, para las que se requieren preparación apropiada y especiales conocimientos científicos o técnicos.

2) Se clasifica como a continuación se expresa:

- a) Técnicos de Fabricación.
- b) Técnicos de Laboratorio; y
- c) Técnicos de Servicios Generales o Talleres.

3) Los Técnicos de Fabricación se dividen en:

- a) Técnico-Jefe de Fabricación.
- b) Técnico de fase o grupo de fabricación.
- c) Técnico Ayudante de Fabricación.

4) Son, Técnicos de Laboratorio:

- a) Químico Jefe de Laboratorio.
- b) Químico Subjefe de Laboratorio.
- c) Químico.
- d) Analista.
- e) Auxiliar de Laboratorio.

5) Son Técnicos de Servicios Generales o Talleres:

- a) Técnico Jefe de Servicios Generales o Talleres.
- b) Técnico Auxiliar de Talleres.
- c) Delineante proyectista.
- d) Delineante.
- e) Calcador.

#### Art. 12.º Definiciones del «Personal Técnico».

Las diferentes categorías profesionales enumeradas en el artículo anterior se definen como sigue:

##### A) TÉCNICOS DE FABRICACIÓN:

a) *Técnico-Jefe de fabricación.*—Es el que con título adecuado y reconocida competencia profesional, asume la dirección y responsabilidad del proceso de fabricación que se le hubiera encomendado.

b) *Técnico de fase o grupo de fabricación.*—Es el técnico que, en posesión de título adecuado, y a las órdenes del anterior, asume la dirección y responsabilidad de una fase o grupo de fases del proceso de fabricación.

c) *Técnico Ayudante de fabricación.*—Es el técnico que con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, colabora a las órdenes del anterior a la buena marcha de la fase o grupo de operaciones, pudiendo suplir al Técnico de fase en sus funciones, caso de ser necesario.

##### B) TÉCNICOS DE LABORATORIO:

a) *Químico Jefe de Laboratorio.*—Es el técnico que, hallándose provisto de título apropiado, dirige y responde del buen funcionamiento de los Laboratorios, en cuanto respecta al control químico, al textil y a los trabajos de investigación.

b) *Químico Subjefe de Laboratorio.*—Es el técnico que, con título adecuado y procedente del cuadro de Químicos, reúne las condiciones necesarias para suplir al Jefe, y realiza normalmente las funciones asignadas a los Químicos o aquellas especiales que se le encomienden.

c) *Químico.*—Es el técnico que, en posesión de título adecuado, efectúa las operaciones de Laboratorio propias de su especialidad que le son confiadas.

d) *Analista.*—Es el técnico que, con amplia preparación teórico-práctica, lleva a cabo operaciones analíticas sin iniciativa.

e) *Auxiliar de Laboratorio.*—Es el trabajador, hombre o mujer, que en el Laboratorio actúa en su turno y ejecuta repetidamente, y con arreglo a los métodos operativos que previamente se le hubieran señalado, volumetrías y ensayos empíricos, que se traducen mediante tablas o monogramas apropiados en valores numéricos que fijan la cuantía de las correspondientes constantes de fabricación.

##### C) TÉCNICOS DE SERVICIOS GENERALES O TALLERES:

a) *Técnico-Jefe de Servicios Generales o Talleres.*—Es el que provisto de título adecuado asume la dirección y responsabilidad de los servicios de construcción, reparación y entretenimiento y, en general, los necesarios para asegurar la buena marcha de los utillajes, instalaciones y servicios de energía propios para la fabricación.

b) *Técnico Auxiliar de Talleres.*—Es el técnico provisto de título adecuado que colabora a las órdenes del anterior.

c) *Delineante proyectista.*—Es el técnico no titulado encargado de proyectar y detallar lo que le indican sus Jefes, hallándose capacitado para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras y re-

plantearlas, así como para estudiar toda clase de proyectos, el desarrollo de la obra que haya de ser construida y la preparación de los datos que puedan servir de base a los talleres.

d) *Delineante*.—Es el técnico capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y detalle, sean de natural o de esquemas, y anteproyectos estudiados, croquización de maquinaria en conjunto, despiece de planos en conjunto, pedidos de material para consultas y obras que hayan de ejecutarse, interpretación de planos, cubriciones y transportaciones de mayor cuantía, cálculos de resistencia de piezas y de mecanismos o estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidos.

e) *Calcedor*.—Es el técnico que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes de tela o vegetal los dibujos, calcos o litografías que otros han preparado, y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, ya copiando dibujos de la estampa, ya dibujando en limpio.

### Art. 13. Clasificación del «Personal Directivo» y definición general del mismo.

1) Se considera Personal Directivo aquel que, procedente de los Grupos obreros y de Servicios Auxiliares, según los casos, ejerce funciones de responsabilidad y vigilancia sobre la producción y disciplina de la misma, para las que se precisan preparación adecuada y conocimientos prácticos suficientes, desempeñando en ocasiones y por delegación de sus superiores cierta jurisdicción sobre el personal a sus órdenes.

2) Se clasifica como a continuación se indica:

- a) Directivos de fabricación.
- b) Directivos de taller.
- 3) Dentro de los Directivos de fabricación quedan comprendidos:
  - a) Encargado.
  - b) Ayudante de Encargado.
- 4) En el subgrupo de Directivos de taller queda incluido el Maestro de taller.

### Art. 14. Definiciones del «Personal Directivo».

Las diferentes categorías profesionales enunciadas en el artículo que antecede se definen de la siguiente forma:

#### A) DIRECTIVOS DE FABRICACIÓN:

a) *Encargado*.—Es el trabajador que, a las órdenes del Técnico-Jefe o del Técnico de fase o grupo de fabricación, cuida del orden en el trabajo, de la preparación y buen funcionamiento de las máquinas y de vigilar aquellas otras funciones que les sean especialmente delegadas, dentro siempre de su respectivo turno.

b) *Ayudante de Encargado*.—Es el que, a las órdenes del Encargado, colabora a la buena marcha de la fabricación, pudiendo suplir a aquél en sus funciones cuando sea necesario.

#### B) DIRECTIVOS DE TALLER:

*Maestro de taller*.—Es el trabajador que, procediendo de alguna de las categorías profesionales de oficio, tiene

mando directo sobre los operarios del taller, estando a su vez bajo la inmediata dependencia del Técnico Jefe de Servicios generales o de taller y del Técnico Auxiliar de talleres. Debe poseer, y aplicar en su caso, los conocimientos propios requeridos, y responder de la disciplina del personal, de la distribución del trabajo y de su buena ejecución, así como saber trazar e interpretar planos y croquis, y facilitar los datos de coste de mano de obra, avances y presupuestos y especificación de materiales, según planos e instrucciones.

### Art. 15. Clasificación del «Personal Jurídico» y definición del mismo.

Dentro de este Grupo de Personal quedan comprendidos los trabajadores titulados que tienen encomendada la misión de asesorar jurídicamente a las Empresas, distinguiéndose en el mismo, por la amplitud del Servicio en que actúan y el número de personas adscritas a él, los *Letrados-Jefes* y los restantes *Letrados*.

En general, unos y otros, por ser idéntico su cometido, sin más variante que la jurisdicción que puedan o no ejercer, se definen de la siguiente forma:

*Letrados*.—Son los Licenciados o Doctores en Derecho que tienen por misión dentro de la Empresa, con retribución fija y sin cobrar mediante Minuta de honorarios profesionales, el asesoramiento de aquélla en materia jurídica, estando obligados a asistir normalmente a la Oficina.

### Art. 16. Clasificación del «Personal administrativo y mercantil» y definición general del mismo.

1) Quedan comprendidos en el concepto general de empleados administrativos o de oficina en empresas dedicadas a la fabricación de Fibras Artificiales cuantos en despachos, fábricas o almacenes realizan habitual y principalmente funciones no directa o indirectamente relacionadas con un producto o mercancía y el cliente o consumidor, esto es, que se limitan a la obtención de datos contables o estadísticos referentes a la marcha y a la situación de la Empresa, registro de aquéllos, clasificación, archivo y operaciones de contabilización, suministro de informes, despacho de la correspondencia, transcripción manual o mecánica e inspección, revisión y preparación de toda especie de documentos necesarios para la buena marcha del negocio, y, en general, todos aquellos trabajadores reconocidos por la costumbre y hábito mercantiles como empleados de oficina y despachos.

2) El personal administrativo se clasifica en la siguiente forma:

- a) Jefes de primera.
- b) Jefes de segunda.
- c) Oficiales de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

3) Se considera *personal mercantil* al que, directa o indirectamente, pone en relación la mercancía con el cliente, a fin de venderla al por mayor,

4) Dentro de este personal se distinguen las siguientes categorías:

- a) Jefes de Ventas.
- b) Oficiales de ventas.
- c) Viajantes.
- d) Mozos de almacén.

### Art. 17. Definiciones del «Personal administrativo y mercantil».

Las categorías profesionales que componen este Grupo de Personal se definen como sigue:

a) *Jefes de primera*.—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directiva de la Oficina o de más de una Sección o Dependencia, estando encargados de imprimirles unidad.

b) *Jefes de segunda*.—Son los empleados encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la Sección o Dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependen.

c) *Oficiales de primera*.—Son los empleados administrativos mayores, de veinte años con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad con o sin otros empleados a sus órdenes, y que llevan a cabo, en particular, las siguientes funciones: cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanografía en un idioma extranjero; facturas y cálculos de las mismas; estadísticas; transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor y Corresponsales, etc.

d) *Oficiales de segunda*.—Son los empleados mayores de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúan funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivo, ficheros y demás trabajos similares, taquígrafos y mecanógrafos en idioma nacional.

e) *Auxiliares*.—Se considerará como tales a los empleados mayores de dieciocho años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedican dentro de la Oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquélla.

f) *Aspirantes*.—Se entenderá por Aspirantes a los empleados que, dentro de la edad de catorce a dieciocho años, trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

g) *Jefes de Ventas*.—Son las personas que, a las órdenes directas de la Empresa, cuidan de la distribución y colocación del producto elaborado, bien personalmente a los mayoristas, bien dando para ello las correspondientes instrucciones a los Viajantes y a los Oficiales de ventas.

h) *Oficiales de Ventas*.—Son aquellos empleados mercantiles que, siguiendo las instrucciones del Jefe de Ventas, cuidan de la ejecución de las mismas.

i) *Viajantes*.—Son aquellas personas que, al servicio único de la Empresa, a cuya plantilla pertenecen, y en posesión de los conocimientos suficientes para la misión que se les tiene confiada, en viaje de ruta previamente señalado, ofrecen el artículo, toman nota de los pedidos, informan de los mismos,

transmiten los encargos recibidos y cuidan de su cumplimiento. Cuando no realizan viaje, pueden actuar en el almacén a las órdenes del Jefe de Ventas.

j) *Mozos de almacén.*—Son los trabajadores que tienen a su cargo las labores mecánicas en el almacén y ayudan a los Oficiales de Ventas en el traslado de los géneos.

#### Art. 18. Clasificación del «Personal obrero» y definición general del mismo.

1) Son obreros los hombres y las mujeres que, a las órdenes del personal técnico y directivo de la Sección en que actúen, realizan los distintos trabajos o labores materiales que constituyen el proceso de fabricación en sus diversas fases, cuidando en su caso de la vigilancia y alimentación de las máquinas a ellos encomendadas.

2) El Grupo de Personal obrero, teniendo en cuenta la índole de la labor que efectúa, su sexo y su proceso de formación profesional, se subclasifica a su vez en:

- a) Especialistas.
- b) Ayudantes especialistas.
- c) Peones.
- d) Pinches.
- e) Maestras.
- f) Oficiales.
- g) Ayudantes.
- h) Aprendizas.
- i) Pinches.

#### Art. 19. Definiciones del «Personal obrero».

Las diversas categorías profesionales enunciadas en el artículo precedente se definen en la forma que a continuación se indica:

a) *Especialistas.*—Son aquellos trabajadores, varones, mayores de dieciocho años que, reuniendo las condiciones exigidas a los Ayudantes especialistas, y en beneficio de la calidad del producto, ejercen vigilancia sobre las máquinas productoras de hilatura o en aparatos registradores y de medición en la misma.

b) *Ayudantes especialistas.*—Son aquellos trabajadores, varones, mayores de dieciocho años, dedicados a funciones concretas y determinadas que, no constituyendo propiamente oficio, exigen, sin embargo, cierta práctica, especialización o atención.

c) *Peones.*—Son aquellos trabajadores varones, mayores de veinte años, que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos teóricos o prácticos de ninguna clase. Pueden servir indistintamente en cualesquiera de los Servicios de la industria, pues la índole de su labor consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, y no exige otra condición que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se les ordena.

d) *Pinches.*—Son los trabajadores varones, mayores de catorce años y menores de veinte, que realizan labores de características análogas a las de los Peones, de los que se diferencian por razón de la edad exigible para el desempeño del cometido que tienen asignado, por lo que no cabrá reclamarles un esfuerzo físico superior a su edad.

e) *Maestras.*—Son aquellas trabajadoras, mayores de veinte años y con más de cuatro al servicio de la Empresa que, a elección de ésta, auxilian al personal

directivo de fabricación, poseyendo elevada cualificación profesional y conocimientos meramente prácticos y suficiente experiencia, teniendo por función primordial la vigilancia del trabajo de otras operarias y la fiscalización de la calidad de la labor realizada.

f) *Oficiales.*—Son aquellas trabajadoras, mayores de dieciocho años, que se hallan en la plenitud de sus conocimientos y facultades para el ejercicio de las labores de la producción y tienen a su cuidado una función personal determinada, según su especialidad, y, en su caso, la vigilancia y entretenimiento de las máquinas necesarias en el proceso de fabricación.

Dentro de este subgrupo quedan comprendidas:

a) *Clasificadora.*—Es la oficiala que, con conocimientos meramente prácticos, clasifica las coronas, carretes y conos.

b) *Trascanadora.*—Es la oficiala que cuida de la máquina en que el hilo, en coronas, se pasa a carretes o conos, anudando los cabos que se rompen y cargando y sacando la mudada de la máquina.

c) *Aspeadora.*—Es la oficiala que cuida de la máquina en que el hilo, en coronas, se pasa a madejas; anuda los hilos que se rompen y carga y saca la mudada de la máquina.

d) *Torcedora.*—Es la oficiala que cuida de las máquinas de torcer, anuda los hilos que se rompen, carga la máquina y saca la mudada.

La Empresa podrá calificar a las obreras, de acuerdo con lo preceptuado en el Capítulo de Aprendizaje y Formación profesional, para varias de estas categorías de Oficiales.

g) *Ayudantes.*—Son aquellas obreras mayores de dieciocho años que se dedican a trabajos auxiliares propios de reparto y entretenimiento de los materiales a las obreras adscritas a fabricación, así como a ciertos trabajos de limpieza, etcétera.

h) *Aprendizas.*—Son las obreras de más de catorce años que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de un oficio y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias del mismo.

i) *Pinchas.*—Son las obreras mayores de catorce años y menores de veinte que efectúan labores fáciles para cuya realización se requiere únicamente prestar atención y contar con cierta práctica.

#### Art. 20. Clasificación del «Personal de Servicios complementarios» y definición general del mismo.

1) Se considera Personal de Servicios complementarios el que con continuidad y responsabilidad realiza en el laboratorio textil ciertas funciones de control de la fibra.

2) Se clasifica como a continuación se indica:

- a) Encargada de Laboratorio textil.
- b) Ayudanta de Encargada.
- c) Probadora.

#### Art. 21. Definiciones del «Personal complementario».

Las categorías, enunciadas en el artículo anterior se definen de la siguiente forma:

a) *Encargada de Laboratorio Textil.* Es la trabajadora que lleva la dirección y responsabilidad de las pruebas físico-

mecánicas que a la fibra se refieren; para su mejor control de fabricación, y cuyo efecto actúa según los métodos y reglas dictados por el Técnico que tiene a su cargo dicho Laboratorio.

b) *Ayudanta de Encargada.*—Es la trabajadora que en el Laboratorio Textil ayuda a la anterior, supliéndola en caso de necesidad, y efectúa labor idéntica a la encomendada a aquella a la vez que se perfecciona en su función.

c) *Probadora.*—Es la Oficiala que, con arreglo a las instrucciones concretas recibidas, lleva a cabo las pruebas físico-mecánicas de las fibras e hilos.

#### Art. 22. Clasificación del «Personal de Servicios Auxiliares» y definición general del mismo.

1) Se consideran trabajadores de Servicios Auxiliares a quienes, sin pertenecer propiamente a la Industria de Fabricación de Fibras Artificiales, desarrollan sus actividades en los Centros industriales del Ramo en diferentes Servicios.

2) Forman parte de este Grupo:

- a) Mecánicos.
- b) Electricistas.
- c) Caldereros.
- d) Plomeros.
- e) Lampistas-Fumistas.
- f) Maquinistas de frigoríficos, compresores y vacío.
- g) Carpinteros.
- h) Albañiles.
- i) Maestros.
- j) Encargados de fogoneros.
- k) Fogoneros.
- l) Ayudantes de fogonero.
- m) Pintores.
- n) Conductores mecánicos.
- ñ) Conductores.
- o) Untadores o engrasadores.
- p) Correeros.
- q) Bomberos.

#### Art. 23. Definiciones del «Personal de Servicios Auxiliares».

Las categorías profesionales mencionadas en el artículo anterior se definen de la siguiente forma:

a) *Mecánicos.*—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados dentro de las actividades metalúrgicas especificadas en las definiciones que da el Reglamento de Trabajo para la rama Siderometalúrgica, según su texto refundido de 28 de julio de 1945, para los oficios de Ajustador, Tornero, Fresador o Forjador, atienden, a las órdenes de sus superiores, a la reparación de la maquinaria, bien sobre la misma, bien sobre taller de fábrica, así como a la del utillaje, instalaciones de transmisión o fuerza motriz o a sus modificaciones de interés para la mejor producción.

b) *Electricistas.*—Son los Oficiales que, con los conocimientos teórico-prácticos adecuados, tienen como especial misión cuidar del normal funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la fábrica o puesta en marcha de los grupos hidroeléctricos o motores, a la vez que ejecutan las reparaciones más imprescindibles en los mismos, así como la instalación y el montaje, tanto de las de fuerza, luz, telefónicas, etc., como de las de transporte de energía en los casos de ampliación o reforma de las existentes.

Serán Oficiales de 1.ª cuando sean capaces de atender a todos los cometidos dentro de la industria y a las órdenes de los Técnicos y directivos de Servicios generales o talleres, y lo serán de 2.ª si los realizan bajo las órdenes de otro Oficial electricista de 1.ª Cuando tengan por única misión la puesta en marcha de los grupos o motores de fuerza y la revisión general de las instalaciones y sus reparaciones más elementales, tendrán, como mínimo, la categoría de Oficiales de 3.ª

c) **Caldereros.**—Son los Oficiales que, capacitados para interpretar planos o croquis de construcción en hierro u otros metales; saben realizar toda clase de operaciones de las fijadas para este oficio en el Reglamento de Trabajo Siderometalúrgico de 28 de julio de 1945, a fin de reparar o construir el utillaje diverso de esta clase en uso en las distintas fases de la fabricación afectada, por las presentes Ordenanzas.

d) **Plomero.**—Son los Oficiales que pudiendo interpretar croquis, ejecutan los trabajos sobre plancha o con plancha de plomo en cuanto a trazado, soldadura, curvado, forrado y otras labores manuales con plomo al soplete, excepción hecha de las que se refieren a trabajos del Lampista-Fumista.

e) **Lampista-Fumista.**—Son los Oficiales capacitados para realizar reparaciones e instalaciones de agua, saneamiento y calefacción, así como los trabajos manuales propios con los materiales adecuados a sus oficios.

f) **Maquinistas de frigoríficos, compresores y vacío.**—Son los Oficiales que poseen los conocimientos necesarios para cuidar de la estación de frío, compresión y vacío. En el caso de que puedan atender no sólo a estas funciones, sino a las reparaciones fundamentales, tendrán la consideración de Oficial de 1.ª clase, en caso contrario, tendrán como mínimo la de Oficial de 2.ª.

g) **Carpinteros.**—Son los Oficiales que con los conocimientos teórico-prácticos necesarios dentro del Ramo de la Madera cuidan, con el utillaje y maquinaria propios de la industria, instalados a dicho efecto, las reparaciones de su especialidad u obras que los Servicios técnicos o directivos proyecten o modifiquen.

h) **Albañiles.**—Son los Oficiales que con los conocimientos teórico-prácticos dentro del Ramo de la Construcción cuidan, con el instrumental adecuado, propiedad de la Empresa, de la ejecución de obras de mampostería, fábrica, hormigón, etc., que los Servicios técnicos o directivos proyecten o modifiquen, así como de su acabado y de las reparaciones usuales, especialmente las de hogares.

i) **Maestros.**—Tendrán la consideración de Maestros los trabajadores que con suficientes conocimientos teórico-prácticos y dotes de mando sean responsables del trabajo efectuado por mecánicos, electricistas, carpinteros o albañiles, cuando éstos formen dentro de cada especialidad una brigada o grupo.

j) **Encargados de fogonero.**—Son los que, como Jefes del equipo de calderas, con oficiales fogoneros a sus órdenes y en posesión de conocimientos mecánicos suficientes, se hallen capacitados para ejecutar las reparaciones normales de las calderas, tales como cambio de tubos, esme-

rilado de válvulas, repasado de las cadenas de alimentación automática, purificadoras de agua, etc., aparte de cuidar del buen funcionamiento de todo lo antedicho, al igual que del cumplimiento de sus obligaciones por parte de todos los operarios a su cargo.

k) **Fogoneros.**—Son los Oficiales encargados de conducir el fuego en la caldera y mantener la presión de la misma, teniendo a su cargo el esmerilado de válvulas y demás revisiones y reparaciones elementales para su normal funcionamiento cuando no haya mecánico en la Empresa.

Serán de primera clase los Fogoneros que conduzcan calderas de las clasificadas en primera categoría en el Reglamento de Flúidos a presión, las de una potencia superior a 50 H. P. o las que consuman más de 2.000 kilogramos de carbón por jornada de ocho horas. En los casos restantes, habrán de tener, por lo menos, la categoría de Oficiales de segunda clase.

l) **Ayudantes de Fogonero.**—Son los trabajadores que, sin tener ninguna responsabilidad en la conducción de fuegos y marcha de la caldera, realizan los trabajos mecánicos de la misma.

ll) **Pintores.**—Son los Oficiales que en posesión de los conocimientos teórico-prácticos necesarios dentro de su especialidad, cuidan con el utillaje necesario de las reparaciones y obras que la Empresa proyecte o modifique.

m) **Conductores mecánicos.**—Son los Oficiales que, provistos del carnet de la clase correspondiente al vehículo cuyo manejo tienen confiado, y con conocimientos teórico-prácticos del automóvil, mantienen en normal funcionamiento al mismo y se encargan de la ejecución del transporte, hallándose en condiciones de ejecutar toda clase de reparaciones que no requieran elementos de taller mecánico.

n) **Conductores.**—Son los trabajadores que, con capacidad suficiente, efectúan el mismo cometido asignado a los Conductores-mecánicos, excepto en lo relativo a reparaciones.

ñ) **Untidores o engrasadores.**—Son los Oficiales que cuidan del engrase de las transmisiones y motores o de las máquinas en general, asegurando su correcto funcionamiento por este concepto.

o) **Correeros.**—Son los Oficiales a cuyo cargo corren la revisión, reparación y empalme de las correas y demás guarniciones de cuero y similares utilizadas en la maquinaria de la industria de fabricación de Fibras Artificiales.

p) **Bomberos.**—Son los trabajadores que en las Empresas que cuenten con servicio especializado, tienen por fundamental misión el cuidado, conservación y entretenimiento del material de incendios, debiendo instruir al personal de turno de fabricación en el manejo de las bocas, mangueras, enchufes y tapas de registro.

#### Art. 24. Clasificación del «Personal subalterno» y definición general del mismo.

1) Se considerarán como subalternos en la Industria de Fabricación de Fibras Artificiales los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, ni pertenecer a los servicios auxiliares de la Empresa, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

2) Deniro de este Grupo de Personal quedan comprendidos los siguientes trabajadores:

- a) Listeros.
- b) Ayudantes de Listero.
- c) Guardas jurados.
- d) Encargados de Vigilantes.
- e) Vigilantes.
- f) Ordenanzas.
- g) Porteros.
- h) Almaceneros.
- i) Pesadores o basculeros.
- j) Botones o recaderos.
- k) Mujeres de la limpieza.
- l) Jardineros.

#### Art. 25. Definiciones del «Personal subalterno».

Las diferentes categorías citadas en el artículo que antecede se definen como a continuación se indica:

a) **Listeros.**—Son los trabajadores a quienes corresponde pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia y horas extraordinarias, dar ocupación al mismo y pasar las correspondientes anotaciones a la Oficina de personal a efecto de las oportunas liquidaciones. Pueden coadyuvar a las operaciones preparatorias de formalización de los «semanales», aunque siempre sin iniciativa ni responsabilidad.

b) **Ayudantes de Listero.**—Son los trabajadores que auxilian a los listeros en su función cuando la amplitud del trabajo así lo requiere.

c) **Guardas jurados.**—Son los trabajadores que tienen como cometido funciones de orden y de vigilancia, y han de cumplir sus deberes con sujeción a las normas señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo por quienes obtienen tal nombramiento.

d) **Encargados de Vigilantes.**—Son los que cuidan de la marcha de los servicios de vigilancia y comprueban la efectividad de los mismos en los períodos de descanso o paros y, en particular, durante la noche, con jurisdicción sobre los Vigilantes.

e) **Vigilantes.**—Son los trabajadores que, con idénticas obligaciones que los Guardasjurados, carecen de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes a aquellos titulares.

f) **Ordenanzas.**—Son los trabajadores cuya misión consiste en hacer recados, realizar trabajos de índole subalterna que les encarguen en las Oficinas, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otras funciones elementales por orden de sus Jefes.

g) **Almaceneros.**—Son los subalternos encargados de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlas en los restantes, de cuidar de las entradas, salidas y existencias de los materiales necesarios para el normal funcionamiento de las instalaciones y de los talleres auxiliares, así como de registrar en notas, que habrá de pasar a la oficina administrativa, el movimiento de materiales que haya habido durante la jornada.

h) **Pesadores o basculeros.**—Son los subalternos que tienen por misión pesar y registrar en forma de nota, que ha de entregarse a la oficina administrativa para su inscripción en los libros correspondientes, las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia en que prestan sus servicios.

i) **Botones o recaderos.**—Son los tra-

bajadores mayores de catorce años y menores de veinte, encargados de efectuar labores de reparto dentro o fuera del local a que estén adscritos.

j) *Mujeres de limpieza*.—Son las que aplican su actividad al aseo de los locales industriales o de las oficinas, y las que ejecutan la limpieza de la ropa y demás enseres, ya a mano, ya mecánicamente.

k) *Jardineros*.—Son los trabajadores que, con conocimiento de floricultura y arboricultura, tienen a su cuidado la conservación de plantas, árboles y jardines en el recinto de las fábricas, así como la plantación de las especies convenientes.

#### Art. 26. Concepto de «Personal de Obras Sociales» y definición general de los Servicios que comprende.

1) A los efectos del presente Reglamento de Trabajo se comprende bajo el nombre genérico de «Personal de Obras Sociales» el que se halle al frente de los Servicios de variada índole creados para atender finalidades de formación profesional y otras de carácter social, no siempre exigibles jurídicamente, pero montadas, al menos en parte, de manera espontánea por las Empresas para capacitar al personal en su trabajo, para atenderle a él y a sus familias en la vida de relación social y con objeto de beneficiarle con ciertas asistencias, que le faciliten el cumplimiento de sus obligaciones o las perentorias necesidades del hogar, siguiendo el principio y fomentando la idea de ser la Empresa la que vela por los intereses y une en hermandad a quienes en ella prestan sus esfuerzos.

2) Dentro de estas «Obras Sociales» quedan comprendidas las siguientes:

- a) Enseñanza y formación profesional.
- b) Dispensarios.
- c) Guarderías infantiles.
- d) Economatos.
- e) Círculos de recreo.
- f) Comedores.

3) *Servicio de Enseñanza y Formación profesional*.—Comprende todos los Centros destinados a capacitar al obrero en su trabajo, a la enseñanza de cultura general a sus hijos y a los conducentes a la distracción y perfeccionamiento cultural. Integran este Grupo los Servicios de:

- a) Escuela de enseñanza primaria.
- b) Escuela de aprendices.
- c) Servicio psicotécnico.
- d) Biblioteca.

4) *Las Escuelas de enseñanza primaria y de aprendices* tienen por finalidad la enseñanza de un grupo de alumnos o de un núcleo de aprendices.

5) *El Servicio psicotécnico* tiende a la mejor adaptación del obrero al trabajo, mediante la selección u orientación profesional, así como a la de las instalaciones a las existencias impuestas por el factor humano.

6) *El Servicio de Biblioteca* tiene por objeto facilitar los conocimientos generales o especiales, así como solaz y esparcimiento al trabajador y personas de su familia, por medio del préstamo de libros en la propia Biblioteca o a domicilio.

7) *Servicio de Dispensario*.—Está integrado por los que, con independencia de los dispuestos por la Ley y el Reglamento del Seguro de Enfermedad,

se prestan al personal durante su permanencia en el lugar de trabajo, para asistirle en las primeras curas en caso de accidente o en las sucesivas que lo requieran, así como para atenderle en dolencias repentinas y aun para ejercer las revisiones que se dispongan a efectos de reconocimiento y clasificación.

8) *Servicio de Guardería infantil*.—Es el que atiende y cuida de los menores que tienen a su cargo los trabajadores, mientras que éstos cumplen la labor confiada, de acuerdo con las normas que la Empresa establezca en su Reglamento de Régimen interior.

9) *Servicio de Economatos*.—Es el que tiene por finalidad hacer llegar al trabajador los artículos de que la Empresa disponga a tal objeto, en las mejores condiciones de precio y de conformidad con el artículo 51 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y demás disposiciones reguladoras de esta materia.

10) *Círculos de recreo*.—Su objeto consiste en recoger al trabajador en sus horas libres para que, en unión de sus compañeros, pueda distraerse en sus ratos de ocio.

11) *Servicio de Comedores*.—Es el organizado a tenor del Decreto de 8 de junio de 1938 y Orden complementaria de 30 del mismo mes y año, así como el implantado para servir comidas a los obreros a precios económicos dentro de sus jornadas de trabajo.

#### Art. 27. Personal comprendido en este Grupo.

Dentro del mismo quedan comprendidas las siguientes categorías:

- a) Maestros de Enseñanza Primaria.
- b) Maestros de aprendices.
- c) Psicotecnólogos.
- d) Auxiliares psicotecnólogos.
- e) Bibliotecarias.
- f) Médicos de empresa.
- g) Practicantes.
- h) Enfermeras.
- i) Regidoras.
- j) Celadoras.
- k) Asistentes.
- l) Empleados de Economatos.
- m) Personal de Círculos de Recreo.
- n) Cocineras.
- ñ) Ayudantas-camareras.
- o) Fregadoras.

#### Art. 28. Definiciones concretas del «Personal de Obras Sociales».

Las categorías antes enumeradas quedan definidas en la forma siguiente:

a) *Maestro de Enseñanza Primaria*.—Lo son quienes, en posesión del título de Maestro, expedido por una Escuela Normal, tienen a su cargo un grupo de alumnos de Enseñanza Primaria.

b) *Maestros de aprendices*.—Son aquellos que, no poseyendo título alguno, instruyen y adiestran a sus alumnos en los conocimientos de orden práctico necesarios para ejercer un determinado oficio.

c) *Psicotecnólogo*.—Es quien con título superior y adecuada especialización a dicho efecto, según el Estatuto de Formación Profesional o la Orden de 15 de marzo de 1943, asume la dirección y calificación de las pruebas de orientación y selección del personal obrero o de sus familiares, así como el estudio de la psicotecnia del objeto.

d) *Auxiliar psicotecnólogo*.—Es el que

colabora en la realización de las pruebas dispuestas y efectúa las oportunas valoraciones.

e) *Bibliotecaria*.—Es la trabajadora que cuida del orden en la Biblioteca, de la revisión, catalogación, entrega y recepción de las obras, así como de la desinfección y acondicionamiento de los libros.

f) *Médico de Empresa*.—Es el Licenciado o Doctor en Medicina colegiado que cuida de la organización y asistencia propias de su profesión, ordenando la buena marcha del servicio y efectuando los reconocimientos de obreros y personas de sus familias, de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento interior de la Empresa.

g) *Practicante*.—Es el que, debidamente capacitado por título al efecto expedido, cuida del turno en ausencia del Médico y asiste las curas, de conformidad con las instrucciones facultativas adecuadas con sus propios conocimientos.

h) *Enfermera*.—Es la trabajadora que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos prácticos suficientes y nombramiento propio para su función, realiza cometidos fáciles de asistencia al trabajador y personas de sus familias.

i) *Regidora*.—Es quien, con conocimientos y preparación suficientes, cuida y dispone de la organización del servicio de Guardería y mantiene el debido contacto con el facultativo y la Dirección de la Empresa, ejerciendo jurisdicción sobre el personal a sus órdenes.

j) *Celadora*.—Es la trabajadora que, a las órdenes de la Regidora, cuida alguna de las Secciones de la Guardería (lactantes, infantes, etc.), y asea a los chicos, les prepara sus alimentos y les entretiene durante su estancia en el establecimiento.

k) *Asistenta*.—Es la trabajadora que cuida de la limpieza general y de las ropas de los menores recogidos en la Guardería infantil.

l) *Empleados de Economatos*.—Son los trabajadores administrativos o mercantiles que se hallan al frente del Economato montado por la Empresa, estando encargados de las operaciones administrativas del mismo y del despacho de los productos al personal.

m) *Personal de Círculos de recreo*.—Regirán para éste las definiciones contenidas para personal análogo en el vigente Reglamento laboral para la Industria de Hostelería, Cafés, Bares y Similares, aprobado por Orden de 30 de mayo de 1944.

n) *Cocinera*.—Es la obrera que compone y condimenta personalmente los platos y cuida de cuanto compete a la buena marcha del servicio de comedores.

o) *Ayudanta-camarera*.—Es la trabajadora que cuida del reparto de la comida y ayuda a la cocinera en su labor.

ñ) *Fregadora*.—Es la trabajadora encargada de lavar las vajillas, vasos y cubiertos, así como de mantener en orden y aseados los locales comedores.

#### SECCION SEGUNDA

Ingresos. — Ascensos. — Plantillas. — Suspensión por crisis

#### Art. 29. Período de prueba.

1) Las admisiones de personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las

disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un período denominado «de prueba», variable según la índole de la labor que cada trabajador haya de efectuar, y que en ningún caso podrá exceder del que señala la siguiente escala:

Para los Técnicos Jefes de Fabricación, de Laboratorio y de Servicios generales o taller, tres meses; para el restante personal técnico, dos meses; para el personal directivo, administrativo, mercantil (excepto Mozos de almacén), Jurídico y de Obras sociales, un mes; para el Personal obrero, subalterno, de Servicios complementarios, auxiliares y mozos de almacén, una semana.

2) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido, unos y otros sin exigencia de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a reclamar indemnización por el aludido concepto.

3) En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, mientras dure el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

4) Transcurrido el plazo en cada caso aplicable, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicios que establecen estas Ordenanzas.

5) El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los empresarios podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

#### Art. 30. Ascensos del personal obrero.

1) Las vacantes que vayan ocurriendo en la categoría de Ayudantes especialistas se cubrirán entre los Pinches y Peones que reúnan mejores condiciones de capacidad, y únicamente en el caso de no existir ninguno en posesión de los convenientes requisitos, cabrá cubrirlos con personal extraño a la Empresa.

2) Las plazas de Especialistas que vayan en lo sucesivo serán cubiertas entre Ayudantes especialistas mediante dos turnos, el primero de antigüedad y el segundo por elección.

3) Las plazas de Maestros se proveerán por la Empresa entre las trabajadoras de experiencia mayores de veinte años y con cuatro, como mínimo, a su servicio.

#### Art. 31. Ascensos del personal administrativo.

1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de segunda y Oficiales de primera; el Reglamento de Régimen Interior habrá de consignar las condiciones que hayan de reunirse y el procedimiento con arreglo al cual se deba ejercitar dicha facultad. Si los presuntos beneficiarios al ascenso carecieran de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar persona ajena a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda se pro-

veerán en dos turnos: el primero, por antigüedad entre Oficiales de primera clase, y el segundo, por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán asimismo los dos turnos mencionados, por el mismo orden que se indica en el apartado que antecede.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

5) Los Aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los dieciocho años de edad.

6) Los cargos de Jefes de Contabilidad y Cajeros, dada la función encomendada, y por entrañar ésta responsabilidad y confianza, quedan exceptuados de las reglas que en materia de ascenso contiene el presente artículo, y serán, por consiguiente, de libre designación por parte de la Empresa.

#### Art. 32. Ascensos de los Botones.

Los Recaderos o Botones, al cumplir los veinte años de edad pasarán a desempeñar el cargo de Ordenanza u otro de índole subalterna, de manera automática. Se procurará, sin embargo, su capacitación a fin de que puedan pasar a Auxiliares administrativos.

#### Art. 33. Plantillas.

1) Las Empresas afectadas por estas Ordenanzas vienen obligadas a mantener una determinada plantilla de trabajadores fijos que, informada por el Sindicato Textil Local, habrá de figurar como anejo del Reglamento de Régimen Interior, sometiéndose, para su aprobación o reparos, a la Delegación Provincial de Trabajo competente. Esta plantilla, dado el carácter continuo de la fabricación, habrá de abarcar, en cuanto al personal que actúe «a turno», el correspondiente a los tres turnos de trabajo. Respecto al restante personal, comprenderá el de un solo turno. En ningún caso podrán reducirse las plantillas actuales.

2) Contra las resoluciones que dicten las Delegaciones de Trabajo en esta esfera se dará recurso ante la Dirección General de Trabajo, que habrá de presentar en la Dependencia provincial que se hubiera pronunciado, disponiéndose para ello de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acuerdo recaído.

3) Tan pronto como las plantillas queden aprobadas, ejemplares de la misma, con especificación de quienes la integren, serán expuestos en las respectivas salas de trabajo.

4) En la plantilla del Grupo de Personal administrativo se guardarán los siguientes porcentajes mínimos:

a) Jefes y Oficiales, el cuarenta por ciento.

b) Auxiliares, el cuarenta y cinco por ciento.

c) Aspirantes, el quince por ciento restante.

#### Art. 34. Suspensión por crisis.

En caso de crisis económica, las Empresas de fabricación de Fibras Artificiales habrán de atenerse estrictamen-

te al Decreto de 26 de enero de 1944 antes de realizar suspensiones de personal.

#### Art. 35. Cesión o traspaso de Empresa.

1) La Empresa que, jurídicamente o de hecho, continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según el que de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de estas Ordenanzas, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribución; en caso de duda, resolverá la Delegación de Trabajo o la Dirección General del Ranto, según la extensión que en el respectivo momento tenga la Empresa de que se trate.

2) En ningún caso y por ningún motivo podrá la Empresa adquirente despedir personal antiguo ni nuevo, y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de uno y otro con respeto absoluto a la antigüedad lograda en la Empresa desaparecida.

3) El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirente, se someterá en todo caso al régimen de la adquirente.

#### Art. 36. Traslado de maquinaria.

En caso debidamente autorizado de traslado de maquinaria a otra localidad, la Empresa vendrá obligada a dar aviso de despido al personal con un año de antelación, y aquél tendrá derecho a ser ocupado en la nueva localidad, siendo de cargo del empresario el abono de los gastos de traslado del trabajador, su familia y su ajuar, independientemente del pago de retribución durante los días en que el desplazamiento tuviera lugar. En el caso de que el trabajador renunciara al cambio de residencia y el preaviso se hubiera efectuado con un plazo menor del que se deja señalado, habrá de serle pagada como indemnización la cantidad correspondiente al tiempo inferior de preaviso, contando desde la fecha en que cesara la prestación de servicios efectivos.

#### Art. 37. Siniestros.

En la hipótesis de siniestros en una fábrica, las plazas disponibles al reanudarse el trabajo serán cubiertas por el personal ocupado anteriormente, para lo que se seguirá en los llamamientos, que se efectuarán por conducto de la Oficina local de Colocación; un riguroso orden de mayor a menor antigüedad en la Empresa por Secciones y especialidades.

### CAPITULO VI

#### Aprendizaje y formación profesional

#### Art. 38. Aprendizaje del personal directivo y técnico.

1) El personal directivo, tanto de fabricación como de taller, será escogido de entre el Grupo obrero o del de Servicios Auxiliares dentro de la Empresa, con tal que lleve cuando menos cuatro años practicando su oficio o es-

pecialidad o de fuera de ella si no existiera personal con la necesaria competencia.

2) Para pasar de Ayudante de Encargado a Encargado se precisará, sobre el período anterior, un aprendizaje de dos años.

3) El paso a Ayudante, y de éste a Encargado, una vez cumplidos los plazos previstos de formación práctica, se hará por examen de aptitud ante un Tribunal compuesto por un Jefe técnico designado por el Sindicato Textil Local, otro elegido por el Patronato de Formación Profesional o el Sindicato, en su defecto, y bajo la presidencia de un Técnico nombrado por la Inspección Provincial de Trabajo, quienes librarán el correspondiente certificado de aptitud.

4) Para ser nombrado Analista se requerirá un aprendizaje de un año.

5) Para Auxiliar de Laboratorio, seis meses.

**Art. 39. Aprendizaje del «Personal obrero».**

1) El aprendizaje de los oficios que se detallan a continuación tendrá la duración siguiente:

- a) Torcedora, un año.
- b) Clasificadora, Trascanadora y Aspeadora, seis meses.

2) La calificación profesional de las Torcedoras será hecha por las Empresas, con el asesoramiento del Sindicato Textil Local, y la correspondiente a las restantes categorías se efectuará automáticamente al finalizar el plazo marcado.

3) La Empresa podrá formar a la aprendiz en el período de un año para que ejerza indistintamente las funciones de Torcedora, Clasificadora, Trascanadora y Aspeadora, pudiéndola trasladar según convenga de uno a otro trabajo.

**Art. 40. Normas genéricas sobre Aprendizaje.**

1) El trabajador que pase de una categoría profesional a otra más elevada deberá practicar en ella el tiempo de aprendizaje fijado para la misma, siéndole de abono el establecido para la categoría de menor calificación que viniera desempeñando.

2) Los aprendizajes se harán previa formalización del correspondiente contrato especial, pudiéndose resolver éste al finalizar los plazos previstos, si bien la Empresa habrá de contar con el porcentaje de aprendices señalado por las disposiciones vigentes.

3) En general, el ingreso en la Industria será con la edad mínima de catorce años, excepto en aquellas Secciones donde por razones de seguridad e higiene, o por la índole especial, de los trabajos, se requiera un límite superior de edad.

4) El certificado de una Escuela Profesional textil equivaldrá a la práctica del período de aprendizaje, con tal que queden cumplidos los límites de edad exigidos en cada caso.

5) Los obreros tendrán derecho a continuar en su primitiva ocupación cuando, trasladados en concepto de aprendices a otro oficio, no pudieran lograr la necesaria calificación por causas diversas o falta de aptitud.

**Art. 41. Aprendizaje del «Personal de Servicios complementarios».**

Se fija en los siguientes períodos para las diferentes categorías que lo integran:

a) Encargada de Laboratorio Textil, dos años, con la exigencia de que cuente más de veinte de edad.

b) Ayudanta de Encargada de Laboratorio Textil, un año.

c) Probadora, seis meses.

**Art. 42. Aprendizaje del «Personal de Servicios Auxiliares».**

Caso de que en la Industria de Fabricación de Fibras Artificiales hubiera aprendices de los oficios considerados como Auxiliares de ella, se registrarán, en cuanto a período de aprendizaje, por las normas establecidas sobre la materia en sus normas de trabajo respectivas.

**Art. 43. Formación de los Especialistas.**

Para alcanzar la categoría de «Especialista» será necesaria la práctica en la Empresa durante un período de noventa días, plazo que se considera indispensable para conseguir la adecuada especialización.

**CAPÍTULO VII.**

**De la retribución**

**SECCION PRIMERA**

**Principios generales**

**Art. 44. Sistemas retributivos admisibles.**

La retribución del personal que actúe en la fabricación de fibras artificiales podrá establecerse, bien sobre la base de salario fijo por jornada, bien sobre la de destajo o, finalmente, de otro sistema de retribución, con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia. Dentro de este amplio concepto se estimarán comprendidos los regímenes que establezcan primas a la calidad, no a la cantidad del producto.

**Art. 45. Aumentos periódicos y otros conceptos.**

Con independencia de la retribución mínima que se marca, o del destajo, prima, etc., en su caso, el personal tendrá derecho a aumentos periódicos por tiempo de servicios y a determinadas bonificaciones por razón de turno, especialidad de la labor encomendada, etc.

**Art. 46. Formas de pago.**

1) La remuneración que se fija en el presente capítulo se entenderá referida a la jornada señalada en el artículo 76 de estas Ordenanzas.

2) El pago de los salarios se hará por períodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre que venga observada en cada Empresa. El sistema adoptado habrá de reflejarse en el Reglamento de Régimen interior de cada una, y el trabajador tendrá derecho, cuando cobre por meses o quincenas, a percibir anticipos a cuenta de las sumas devengadas en cada momento, si bien habrá de demostrar la

necesidad urgente que le mueva a formular su petición.

3) Cuando el pago se efectúe decenal, quincenal o mensualmente, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones, en este último caso, en los primeros cinco días del mes siguiente.

**SECCION SEGUNDA**

**Salario o retribución fija por jornada**

**Art. 47. Acoplamiento de las industrias en zonas.**

1) A los solos efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en la fabricación de fibras artificiales, las fábricas que actualmente funcionan en España se agrupan en las tres zonas siguientes:

ZONA PRIMERA.—«La Seda de Barcelona» (Prat de Llobregat).

ZONA SEGUNDA.—S. A. F. A. (Blanes); y SNIACE (Torrelavega).

ZONA TERCERA.—S. E. S. A. (Burgos).

2) Las fábricas de fibras artificiales que en lo sucesivo se puedan ir estableciendo serán clasificadas en una de dicha tres zonas por la Dirección General de Trabajo.

**Art. 48. Reducciones de haberes, según zonas.**

1) Los haberes señalados en estas Ordenanzas, que en todo caso tendrán la consideración de mínimos básicos, se han establecido sobre la base de la industria sita en zona primera, con una reducción del seis por ciento en la zona segunda y de un doce por ciento en la tercera, siempre con relación a la fijada para la primera zona.

2) Al hacer los descuentos mencionados, el redondeo, en su caso, se realizará por exceso hasta conseguir fracción de cinco céntimos cada día, cada semana o cada mes, según la forma en que la retribución se fije.

3) Se exceptúan del principio marcado en el párrafo 1) ciertas categorías del personal administrativo, mercantil, subalterno, de Servicios auxiliares y de Obras Sociales, que en cada zona cobrarán sus remuneraciones tal y como aparecen citadas en la Tabla de Salarios.

**Art. 49. Retribución mínima del «Personal técnico».**

Este Grupo de Personal percibirá, por lo menos, los siguientes haberes en zona primera; reducidos en las restantes en la proporción que antes se indica:

	1.ª Zona
	Mensual
Técnico Jefe de fabricación .....	1.650
Técnico Jefe de fase o grupo .....	1.400
Técnico Auxiliar .....	1.000
Técnico Jefe de Laboratorio .....	1.400
Técnico Subjefe de Laboratorio...	1.250
Químico .....	1.100
Analista .....	600

  

	1.ª Zona
	Semanal
Auxiliar de Laboratorio (hombre).....	93
Auxiliar de Laboratorio (mujer).....	70

	1. <sup>a</sup> Zona Mensual
Técnico Jefe de Talleres o de Servicios generales .....	1.650
Técnico Auxiliar de Talleres .....	1.400
Delineante proyectista .....	950
Delineante .....	750
Calcedor .....	500

**Art. 50. Retribución mínima del «Personal directivo».**

En primera zona, este Grupo de Personal cobrará las siguientes retribuciones

mínimas, que serán reducidas en segunda y tercera en un 6 y un 12 por 100, respectivamente, con relación a aquella:

	1. <sup>a</sup> Zona Semanal
Encargado .....	196
Ayudante de Encargado .....	147
Maestro de Taller .....	196

**Art. 51. Retribución mínima del «Personal jurídico».**

Percibirá en zona primera la siguiente retribución mínima, con la repetida re-

ducción del 6 y del 12 por 100 en las segunda y tercera:

	1. <sup>a</sup> Zona Mensual
Letrado-Jefe .....	1.400
Letrado .....	1.000

**Art. 52. Retribución mínima del «Personal administrativo».**

Para este Grupo de Personal los sueldos mínimos, según zonas, serán los siguientes:

	1. <sup>a</sup> zona	2. <sup>a</sup> zona	3. <sup>a</sup> zona
Jefe de primera .....	1.000	950	900
Jefe de segunda .....	800	760	720
Oficial de primera .....	700	665	630
Oficial de segunda .....	600	570	540
Auxiliar .....	425	403,75	382,50
Aspirante de 14 años .....	145	137,75	130,50
Aspirante de 15 años .....	160	152	144
Aspirante de 16 años .....	210	199,50	189
Aspirante de 17 años .....	255	242,25	229,50

**Art. 54. Retribución mínima del «Personal obrero».**

Este Grupo de Personal cobrará, en zona primera, los siguientes haberes mínimos, que sufrirán la reducción indicada en zonas segunda y tercera:

	1. <sup>a</sup> zona Diario
Especialistas .....	16,00
Ayudantes especialistas .....	14,00
Peones .....	12,75
Pinchas de 14 años .....	5,00
» » 15 » .....	6,00
» » 16 » .....	7,00
» » 17 » .....	8,25
» » 18 » .....	9,50
» » 19 » .....	11,75

	1. <sup>a</sup> zona Diario
Maestras .....	11,50
Oficiales Torcedoras .....	10,00
Oficiales restantes .....	9,00
Ayudantas .....	8,40
Aprendizas de 14 años .....	4,75
» » 15 » .....	5,25
» » 16 » .....	6,50
» » 17 » .....	7,00
» » 18 » .....	7,50
» » 19 » .....	8,25
Pinchas de 14 años .....	4,50
» » 15 » .....	5,00
» » 16 » .....	6,25
» » 17 » .....	6,75
» » 18 » .....	7,25
» » 19 » .....	8,00

**Art. 53. Retribución mínima del «Personal mercantil».**

Cualquiera que sea la Sección de la industria a que esté afecto, los sueldos y salarios mínimos de este personal, según zonas, serán los que a continuación se indican:

	1. <sup>a</sup> zona	2. <sup>a</sup> zona	3. <sup>a</sup> zona
Jefe de Ventas .....	1.000	950	900
Oficial de Ventas .....	700	665	630
Viajantes .....	800	760	720
	Diario		
Mozos de Almacén .....	14	13,20	12,35

**Art. 55. Retribución mínima del «Personal de Servicios complementarios».**

Cobrará en zona primera las siguientes remuneraciones mínimas, disminuidas en un 6 por 100 en la segunda y en un 12 por 100 en la tercera:

	1. <sup>a</sup> Zona Semanal
Encargada de Laboratorio textil .....	91,00
Ayudanta de Encargada de Laboratorio textil .....	73,50
Probadora .....	66,50

**Art. 56. Retribución mínima del «Personal de Servicios Auxiliares».**

Los salarios mínimos que, según zonas, registrarán para este Grupo de personal, serán los que siguen:

	1. <sup>a</sup> zona	2. <sup>a</sup> zona	3. <sup>a</sup> zona
	Semanal		
Maestros (mecánicos, electricistas, carpinteros y albañiles) .....	147,00	136,75	124,95
Encargados de fogoneros....	147,00	136,75	124,95
	Diario		
Mecánico de 1. <sup>a</sup> .....	17,00	16,00	14,00
» de 2. <sup>a</sup> .....	16,00	14,00	13,25
» de 3. <sup>a</sup> .....	15,00	13,25	12,75
Electricista de 1. <sup>a</sup> .....	17,00	16,00	14,00
» de 2. <sup>a</sup> .....	16,00	14,00	13,25
» de 3. <sup>a</sup> .....	15,00	13,25	12,75
Calderero de 1. <sup>a</sup> .....	17,00	16,00	14,25
» de 2. <sup>a</sup> .....	16,00	14,00	13,25
Plomero de 1. <sup>a</sup> .....	17,00	16,00	14,00
» de 2. <sup>a</sup> .....	16,00	14,00	13,25
Lampista-fumista de 1. <sup>a</sup> .....	17,00	16,00	14,00
» de 2. <sup>a</sup> .....	16,00	14,00	13,25
Maquinista de frigoríficos de 1. <sup>a</sup> .....	17,00	16,00	14,00
Maquinista de frigoríficos de 2. <sup>a</sup> .....	15,50	14,00	12,75
Carpintero de 1. <sup>a</sup> .....	16,50	15,00	13,75
» de 2. <sup>a</sup> .....	15,50	14,00	12,75
Albañil de 1. <sup>a</sup> .....	16,50	15,00	13,50
» de 2. <sup>a</sup> .....	15,50	14,00	12,75
Fogonero de 1. <sup>a</sup> .....	17,50	15,75	15,00
» de 2. <sup>a</sup> .....	16,50	15,00	14,00
Ayudante de fogonero .....	15,00	13,25	12,75

	1. <sup>a</sup> zona	2. <sup>a</sup> zona	3. <sup>a</sup> zona
Pintor de 1. <sup>a</sup> .....	16,50	15,00	13,50
» de 2. <sup>a</sup> .....	15,50	14,00	12,75
Conductor mecánico .....	17,50	15,75	15,00
Conductor .....	16,00	14,00	13,25
Untador o engrasador .....	13,00	11,75	11,25
Correero .....	13,00	11,75	11,25
Bombero .....	15,50	14,00	12,75

**Artículo 57. Retribución mínima del «Personal subalterno».**

Este Grupo de personal disfrutará, por lo menos, de las siguientes remuneraciones, según zonas:

	1. <sup>a</sup> zona	2. <sup>a</sup> zona	3. <sup>a</sup> zona
	Semanal		
Encargados de Vigilantes .....	105,00	94,50	89,25
Listeros .....	91,00	82,00	77,50
	Diario		
Ayudante de listero .....	12,00	10,75	10,25
Guarda-Jurado .....	12,75	11,50	10,75
Vigilante .....	12,50	11,25	10,75
Ordenanza .....	11,75	10,50	10,00
Portero .....	11,75	10,50	10,00
Portera .....	8,40	7,50	7,25
Almacenero .....	14,00	13,20	12,35
Pesador o basculero .....	12,00	10,75	10,25
Botones o recadero de catorce años .....	3,50	3,15	3,00

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
<b>Diario</b>			
Botones o recadero de quin- ce años .....	4,00	3,60	3,40
Botones o recadero de dieci- séis años .....	4,50	4,05	3,85
Botones o recadero de dieci- siete años .....	5,50	4,95	4,70
Botones o recadero de die- ciocho años .....	7,00	6,30	5,95
Botones o recadero de die- cinueve años .....	9,00	8,10	7,65
Mujer de la limpieza, jorna- da entera .....	8,40	7,60	7,15
Mujer de la limpieza, media jornada .....	4,50	4,05	3,85
Mujer de la limpieza, por horas .....	1,50	1,35	1,30
Jardinero .....	12,50	11,25	10,75

**Art. 58. Retribución mínima del «Personal de Obras So-  
ciales».**

1) Este Grupo de Personal cobrará, como mínimo, con arreglo a las siguientes normas:

	1.ª zona	2.ª zona	3.ª zona
<b>Mensual</b>			
Maestro de Enseñanza Pri- maria .....	550,00	500,00	450,00
Auxiliar Psicotecnólogo .....	600,00	550,00	500,00
Bibliotecaria .....	500,00	450,00	400,00
Practicante .....	700,00	625,00	550,00
Enfermera .....	450,00	400,00	375,00
Regidora .....	600,00	550,00	500,00
Celadora .....	500,00	450,00	400,00
Asistente .....	250,00	225,00	200,00
Cocinera .....	350,00	325,00	300,00
Ayudanta-camarera .....	325,00	300,00	275,00
Fregadora .....	250,00	225,00	200,00

2) El Maestro de Aprendices cobrará como el Maestro de Taller, y en el caso de que realizara ambas funciones, su retribución será la asignada a tal categoría, incrementada en un 20 por 100.

3) El Psicotecnólogo será contratado libremente por la Empresa, y si su cometido lo efectuara un Técnico de la misma, percibirá sobre su sueldo-base una bonificación del 20 por 100.

4) El Médico de Empresa se registrará por lo que contrate libremente, pudiendo prestar servicios por jornada completa o por horas, sin que sus condiciones puedan ser inferiores a las legales.

5) Los empleados administrativos de Economatos serán acoplados, según sus funciones e importancia de aquéllos, a las categorías y Tabla de Salarios de personal administrativo.

6) Los mercantiles de Economatos cobrarán según las normas aplicables en la localidad a la dependencia mercantil.

7) El personal de Círculos de Recreo se registrará por el Reglamento de Hostelería.

8) Las Cocineras y Ayudantas-camareras tendrán derecho a que se les facilite gratuitamente la comida o comidas que condimenten y sirvan.

**SECCION TERCERA**

*Casos especiales de retribución*

**Art. 59. Aumentos y reducciones re-  
tributivas.**

1) Por concepto de deterioro de ropa, el personal que preste sus servicios en sulfuración e hilatura estando adscrito a estas funciones de modo permanente percibirá las siguientes bonificaciones en la zona primera: Peones y Ayudantes especialistas, una peseta cincuenta céntimos diarias; Especialistas y Oficiales de servicios auxiliares afectos a dichas operaciones, dos pesetas diarias. Estas bonificaciones se reducirán en un diez por ciento en segunda zona y en un quince de tercera.

2) Con independencia del disfrute de un descanso semanal de compensación, el personal que haya de trabajar en domingo percibirá, cualquiera que sea su Grupo y categoría, un plus sobre su retribución de dicho día cifrado en el diez por ciento.

3) El personal que trabaje en turno de noche cobrará, en forma idéntica a la señalada en el párrafo anterior, un plus del cinco por ciento de su remuneración básica.

4) Las obreras que, no ajustándose

a las edades normales de capacitación inicien su aprendizaje, percibirán durante el tiempo que éste dure, de acuerdo con los plazos fijados para cada oficio, el salario propio de la categoría respectiva, disminuido en un veinte por ciento en su primera mitad y en un diez por ciento en la otra restante, sin que en ningún caso pueda ser inferior al señalado por razón de edad.

**Art. 60. Acoplamiento del personal  
con capacidad disminu-  
da.**

1) Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o psicofísicas, o por otras causas, no se halle en situación de dar un rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otra Sección, a petición del interesado, que deberá ser atendida en lo posible por la Empresa.

2) La misma facultad queda atribuida al empresario, pero si la decisión que éste adoptase no fuera aceptada por el trabajador, podrá acudir el interesado a la Delegación de Trabajo.

3) Las plazas de Porteros y Ordenanzas se proveerán dentro de las Empresas entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio ni pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada.

**Art. 61. Cambios de Sección y tra-  
bajos de categoría supe-  
rior.**

1) Cuando la Empresa, por escasez de trabajo o conveniencia de su organización, considere necesario encargar a un operario otra labor distinta de la suya habitual, tendrá derecho a hacerlo temporalmente, sin olvidar el debido respeto a la dignidad profesional del trabajador y que éste ha de percibir en todo caso el salario de origen, excepto si fuera más elevado el correspondiente a la nueva función a que se le destine.

2) El personal podrá realizar trabajos sencillos de la categoría inmediata superior a aquella en que esté clasificado, no como ocupación habitual, sino en casos excepcionales de necesidad perentoria en la industria.

3) Durante el tiempo que se prolongase esta prestación de servicios, los interesados cobrarán la remunera-

ción asignada a la categoría desempeñada circunstancialmente, pasando en definitiva a ella si durase más de tres meses consecutivos, o más de cinco en periodos interrumpidos dentro de trescientos sesenta y cinco días.

4) Lo expuesto en los apartados precedentes no otorgará derecho al trabajador para ocupar en propiedad una plaza determinada cuando para ello existan norma especiales de ascenso, ya que en tal hipótesis, si bien el interesado continuará en el disfrute de la retribución superior alcanzada, no ocupará la plaza a menos que fuera promovido a la misma a tenor de los preceptos reglamentarios.

**SECCION CUARTA**

*Trabajo a destajo, con primas, etc.*

**Art. 62. Trabajo a destajo.**

1) Las Empresas sujetas a este Reglamento podrán establecer o continuar el régimen de trabajo a destajo, que es corriente en aquellas Secciones de la Industria cuya mano de obra es fundamentalmente femenina, partiendo para ello de la base de unas tarifas que, con un rendimiento de producción en condiciones normales de mano de obra, maquinaria y materiales, permita la percepción por el destajista de una retribución superior en un veinticinco por ciento al jornal-base, establecido en concepto de mínimo, calculándose dicho aumento sobre un promedio de seis semanas completas de seis días de trabajo cada una.

2) El período de tiempo anterior podrá ser incrementado transitoriamente por la Dirección General de Trabajo, a petición de los Sindicatos Nacionales Textil o de Industrias Químicas, según los casos, cuando concurran circunstancias especiales que aconsejen tal medida.

3) En ningún caso podrá cobrar un trabajador a destajo remuneración inferior a la mancada para su especialidad profesional en estas Ordenanzas.

**Art. 63.**

1) El tipo de remuneración señalado por la Empresa en régimen de trabajo a destajo se considerará bien aplicado siempre que se cumplan estas dos condiciones: que el setenta por ciento de los obreros en un mismo artículo o especialidad determinada alcancen salarios superiores al mínimo básico en su categoría, y que, al propio tiempo,

el valor medio del salario a destajo entre el grupo de obreros de mayor percepción que represente el cincuenta por ciento de los que produzcan el mismo artículo o calidad, sea igual o superior al de su categoría profesional, incrementado con el veinticinco por ciento señalado en el artículo precedente.

2) Las tarifas redactadas por la Empresa serán sometidas a la aprobación de la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato Textil Local, o del Provincial, en su defecto, como anexo del Reglamento de Régimen Interior. Una copia de dichas tarifas, una vez aprobadas oficialmente, será expuesta en los respectivos locales de trabajo, para que el personal interesado pueda calcular su retribución en forma fácil.

3) En los casos de retribución a destajo, la organización del trabajo se hará sobre idénticas bases a las admitidas para los casos de jornal fijo que figuran, establecidas en las presentes Normas, y en particular, en su Tabla de salarios.

#### Art. 64.

Si algún trabajador en su labor a destajo diera una producción que, valorada según las tarifas oficialmente aprobadas, representara la obtención de un salario inferior en un diez por ciento al normal, fijado como mínimo de su categoría, podrá ser objeto de nuevo contrato de trabajo para otra clasificación más acorde con sus aptitudes, según las reglas que al efecto estipule la Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, o podrá ser objeto de sanción, en la que cabrá llegar a la solicitud de su despido en caso de tercera reincidencia.

#### Art. 65. Pérdida de tiempo por fuerza mayor.

La pérdida de tiempo ocasionada por causa independiente de la voluntad del trabajador, no imputable a descuido o negligencia del empresario, durante la ejecución del trabajo a destajo (falta de fuerza motriz, avería de la máquina, espera de fuerza o de materiales, etc.), se pagará al obrero que haya permanecido en la fábrica a razón del jornal-base establecido, entendido éste en el sentido de jornal mínimo para su especialidad. Cuando las interrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no serán objeto de cómputo para rebaja de la retribución señalada.

#### Art. 66. Revisión de destajos.

La revisión de los destajos podrá efectuarse por cualquiera de las causas siguientes:

a) Por mejora de los métodos de fabricación, modificación de las instalaciones o variación de la calidad o tipo de las primeras materias o artículos con ellas elaborados; y

b) Por error en el cálculo de sus precios: se considerará que existe error cuando la ganancia normal media calculada para la comprobación del destajo, tal como queda especificada en el apartado 1) del artículo 62, arroje para determinada especialidad un jornal-base incrementado por lo menos en un cincuenta por ciento.

#### Art. 67. Otras formas de remuneración con incentivo.

Si el establecimiento del incentivo se fundara principalmente en razón a la calidad y no a la cantidad del producto, se conjugarán ambos términos para que exista un manifiesto estímulo en la exactitud del trabajo, y apreciada aquella bondad de realización, el aliciente no diferirá del señalado, del veinticinco por ciento de aumento.

### SECCION QUINTA

#### Aumentos periódicos por tiempo de servicios

#### Art. 68. Norma genérica.

A fin de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal que actúe en la fabricación de Fibras Artificiales, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios prestados dentro de la propia Entidad.

#### Art. 69. Para el personal administrativo y mercantil.

Con excepción de los Mozos de almacén, que se regirán por los preceptos contenidos en el artículo 71, el personal administrativo y mercantil de las industrias afectadas por este Reglamento de Trabajo, cualquiera que sea la zona en que la industria esté situada, disfrutará los siguientes aumentos:

a) Jefes de primera y segunda, Jefes de Ventas y Viajantes, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

b) Oficiales administrativos de primera y segunda y Oficiales de Ventas, dos trienios de 400 pesetas y tres quinquenios de 600 pesetas anuales, y

c) Auxiliares administrativos, dos trienios de 300 pesetas y tres quinquenios de 450 pesetas anuales.

#### Art. 70. Cómputo de antigüedad para el personal administrativo.

1) Los empleados administrativos que a la fecha de vigencia de estas Ordenanzas de Trabajo vinieran prestando sus servicios con una Empresa de Fibras artificiales computarán su antigüedad en la misma, a efectos de trienios y quinquenios, desde 1 de enero de 1939, a menos que por acuerdos o Bases válidos anteriores a dicha fecha tuvieran reconocido tal beneficio.

2) A este personal actualmente en servicio se le contarán, para aumentos periódicos, los años servidos en la Empresa.

3) Al que ingresara en lo sucesivo, se le computará la antigüedad en la respectiva categoría. Al ascender en esta hipótesis un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de trienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al básico o inicial en la categoría a que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra y, en consecuencia, continuará cobrando el interesado el sueldo inicial que disfrutaba en la fecha del ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengarse, desde ese instante los trienios y quinquenios correspondientes a la nueva categoría.

#### Art. 71. Aumentos periódicos para los demás Grupos de personal.

1) A todos los demás Grupos de personal, así como a los Mozos de Almacén,

se les reconocen los siguientes aumentos periódicos:

a) Un tres por ciento sobre la retribución-base, o sobre el destajo, en su caso, al cumplirse tres años de servicios efectivos.

b) Un cinco por ciento, al cumplir los seis años.

c) Un ocho por ciento, al cumplir los nueve años.

d) Un diez por ciento, al cumplir los catorce años.

e) Un doce por ciento, al cumplir los diecinueve años, sobre la retribución-base o el destajo, lo mismo que en los casos anteriores.

2) El redondeo, cuando proceda, se realizará siempre por exceso hasta completar fracción de cinco céntimos.

3) Se exceptúa de esta percepción el personal que tiene señalada su retribución con arreglo a la edad.

4) Cuando se disfrutaran los aumentos retributivos consignados en el artículo 59, el porcentaje habrá de hallarse sobre el salario-base incrementado con el respectivo plus.

#### Art. 72. Cómputo de antigüedad para estos Grupos de personal.

1) Los aumentos periódicos por tiempo de servicios especificados en el artículo que antecede se computarán a los trabajadores afectados por el mismo en cada categoría, en razón del tiempo servido en aquella y a partir del momento en que aquella se alcanzara, con el tope límite del día 1.º de enero de 1939, debiendo devengarse a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan.

2) Los trabajadores que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándose el sueldo logrado en la categoría inferior, el cual será mantenido hasta tanto que resulte rebasado por acumulación al sueldo-base de los aumentos periódicos sucesivos.

3) La función, y no la denominación de la categoría, dará la expresada antigüedad.

### SECCION SEXTA

#### Gratificaciones

#### Art. 73. De 18 de julio y de Navidad.

Con objeto de que los trabajadores regidos por estas Ordenanzas puedan solemnizar las fiestas que conmemoran la Natividad del Señor y el 18 de julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquellas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su Grupo profesional, con ocasión del 18 de julio y de las fiestas de Navidad.

b) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, por los pluses por especialidad de labor y por carestía de vida y los aumentos periódicos por años de servicios.

c) Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año, o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para

lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

d) Análoga regla de prorrateo se observará en las Empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, turnos de trabajo. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios realmente efectuada.

e) En caso de despido que haya sido considerado justificado por el Organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dichas gratificaciones.

f) La gratificación del 18 de julio se pagará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la que anteceda al 22 de diciembre que sea, asimismo, hábil.

## SECCION SEPTIMA

### Participación en beneficios

#### Art. 74.

Provisionalmente, y hasta tanto se legisle con carácter general respecto a la aplicación del principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles con referencia a la participación del trabajador en los beneficios que obtengan las Empresas, se establece transitoriamente la participación del personal de la plantilla de las Empresas sujetas a estas Ordenanzas en los resultados favorables del negocio, con sujeción a las siguientes normas:

1) Cuando las Empresas no obtengan un beneficio superior al cinco por ciento, no se hará reparto de beneficio al personal.

2) Cuando las Empresas obtengan un beneficio superior al cinco por ciento, sin rebasar el siete, el personal percibirá el seis por ciento de su retribución base, bien entendido que en ningún caso esta participación podrá mermar el cinco por ciento que se reconoce a favor de las Empresas.

3) Cuando los beneficios excediesen del siete por ciento, sin rebasar el nueve, la participación del personal se elevará al ocho por ciento, alcanzando el diez si los beneficios superasen el nueve por ciento.

4) Tratándose de Sociedades Anónimas, el beneficio a que se refieren las normas anteriores estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

5) Aunque actualmente será de aplicación en todo caso la norma que antecede, para el supuesto de que, en lo sucesivo, se implantara alguna Empresa dedicada a la fabricación de Fibras Artificiales y se constituyera en forma jurídica diferente, se establece que las Empresas mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedad Anónima, deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa a cuyo efecto presentarán declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

a) Capital invertido en la industria.  
b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.

c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo.

d) Beneficio obtenido.

6) Anualmente, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

7) Al personal que ingresara o cesara en el transcurso del año se le abonará la parte proporcional de beneficios, atendiendo el tiempo de prestación de servicios.

8) Perderá el derecho a esta parte proporcional el trabajador que fuera objeto de despido, con tal que éste se considerara justificado por el Organismo jurisdiccional competente. La cantidad que hubiera podido corresponderle tendrá el mismo destino que el señalado para las sanciones impuestas por la Empresa que supongan un ahorro o economía para la misma.

9) A todos los efectos, se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

#### Art. 75.

##### Plus de Cargas Familiares

1) El personal sujeto a este Reglamento de Trabajo tendrá derecho a la percepción de un plus de cargas familiares, que se regirá por las normas contenidas en la Orden ministerial de Trabajo fecha 2) de marzo de 1946.

2) El porcentaje sobre el importe de la nómina que habrá de distribuirse en esta Industria por el referido concepto se cifra en el diez.

## CAPITULO VIII

### Jornada. — Horario. — Horas extraordinarias. — Vacaciones. — Fiestas. — Permisos

#### Art. 76. Jornada.

1) Se fija la jornada legal de trabajo en la fabricación de Fibras Artificiales, sometida a las presentes Ordenanzas, en ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, incluso en turno de noche.

2) Se considerará turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las cinco horas, y respecto a él habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y menores.

3) Cuando por la especial organización de la Empresa uno de los turnos finalizara más tarde de las veintiuna horas, sin sobrepasar las veintidós, este tiempo no gozará, a los efectos de bonificación, de la consideración establecida como general para el trabajo de noche.

4) Queda excluido del régimen de jornada antes señalado el de los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como el de los vigilantes que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando que no se les exija una vigilancia constante.

5) En cuanto a los porteros, guardas y vigilantes no comprendidos en el caso que antecede, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas

a la semana los hombres, y sesenta, las mujeres, con el abono a prorrata de su jornal-horario las que excedan de cuarenta y ocho.

6) En los casos de los técnicos y operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre jornada máxima.

#### Art. 77. Horario.

1) Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, y lo coordinarán en los distintos Servicios para lograr el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de la Empresa, con las limitaciones que a continuación se indican, organizar los turnos y relevos y cambiar aquellos cuando lo crea necesario o conveniente, aunque sometiendo las variaciones a la Inspección para su aprobación o reparos.

2) Para evitar desigualdades, el personal que haya de trabajar «a turno» irá rotando, de forma que todo él actúe en períodos iguales de tiempo en los tres establecidos, siempre con las excepciones legales por razón de sexo y de edad.

#### Art. 78. Horas extraordinarias.

1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación Provincial de Trabajo, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en las industrias dedicadas a la fabricación de Fibras Artificiales podrán trabajarse horas extraordinarias, las cuales serán abonadas con los recargos establecidos por aquella disposición legal.

2) En los casos de trabajo a destajo o con otra clase de incentivo, el recargo correspondiente y legalmente fijado se calculará sobre un jornal-horario obtenido en cada destajista, dividiendo el total semanal por las horas realmente trabajadas, sin que en ningún caso pueda ser este valor inferior al jornal-horario base para su respectiva especialidad.

3) Para que los trabajos llevados a cabo en horas extraordinarias puedan ser remunerados con recargos superiores a los legalmente marcados, será indispensable que se haga así constar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa o que lo acuerde en tal sentido la Dirección General de Trabajo.

#### Art. 79. Vacaciones.

1) El personal técnico, el jurídico y el administrativo y mercantil (excepto los Mozos de almacén) disfrutará anualmente, en las condiciones prevenidas en el artículo 35 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, fecha 26 de enero de 1944, una vacación de veinte días naturales, que se gozarán de modo ininterrumpido, y durante los cuales obtendrá los mismos beneficios económicos que si prestara servicio efectivo.

2) Los grupos de personal directivo, obrero, subalterno, de Servicios complementarios y Auxiliares y de Obras Sociales, así como los Mozos de almacén, disfrutará en las mismas condiciones una vacación anual retribuida de diez días naturales.

3) El período de vacación antes señalado se entenderá de veinte días laborales para los trabajadores menores de veintidós años y las trabajadoras menores de diecisiete, cuando hayan sido admitidos para asistir a los campamentos, albergues, preventorios, marchas y cursos de formación organizados por el Frente de Juventudes, con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a las Empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los trabajadores que hayan de hacer uso del derecho que en tal hipótesis se les concede.

4) El personal que cese en el transcurso del año, excepto por despido justificado que le sea imputable, tendrá derecho a la compensación económica proporcional al tiempo de vacación que le hubiera correspondido al momento de su cese, a cuyo efecto le será computada la fracción de mes como mensualidad completa.

#### Art. 80. Fiestas.

1) Dada la índole de la industria regida por estas normas de trabajo, que es de carácter continuo, el personal que actúe a turno disfrutará de descanso semanal de compensación por los domingos y días declarados festivos.

2) Por la razón antes indicada, todas las festividades reconocidas en el correspondiente calendario laboral aprobado por la respectiva Delegación de Trabajo, se considerarán no recuperables.

3) A los trabajadores que hayan de actuar en domingo y en los días de fiesta religiosa, se les concederá el tiempo necesario para que puedan cumplir sus deberes religiosos, a tenor del artículo sexto de la Ley de Descanso Dominical, siempre y cuando que pertenezcan al primer turno.

#### Art. 81. Permisos.

Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo en vigor, todo trabajador de la industria de fabricación de Fibras Artificiales tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

### CAPITULO IX

#### Enfermedades y excedencias

##### Art. 82. Enfermedades.

1) Además de las prestaciones de todo orden establecidas en el Reglamento del Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, y de las condiciones más beneficiosas que en dicha esfera vengan implantadas en virtud de normas de trabajo, pactos, costumbres locales o concesiones espontáneas de las Empresas, que en todo caso habrán de ser respetadas, al personal que contraiga enfermedad no profesional le será reservado durante un año su puesto de trabajo.

2) En esta hipótesis, si un trabajador ajeno a la plantilla ocupara la vacante temporalmente producida, tendrá el carácter de eventual mientras dure la sustitución, sin otro derecho, cuando se le despida al volver el titular, que el de percibir la indemnización correspondiente en los casos de despido normal.

3) Si el trabajador enfermo no se reincorpora a su puesto en el plazo máxi-

mo señalado, el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándosele el tiempo de actuación como eventual a efectos de aumentos por años de servicio.

##### Art. 83. Excedencias.

1) Todo el personal tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia forzosa, sin percibo obligado de haberes, una vez que transcurra el período que por enfermedad señala el artículo que antecede.

2) Mientras se prolongue dicha situación de excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos que determine la Empresa, causando baja definitiva al cabo de cinco años.

3) Los trabajadores que se encuentren en estas condiciones tendrán derecho a reingresar cuando hubieran curado de su dolencia si existiera vacante de su categoría en la Empresa, o a ocupar la primera que en aquélla se produzca, en caso contrario.

### CAPITULO X

#### Faltas, sanciones y premios

##### Art. 84. Faltas del personal.

1) Las faltas en que pueda incurrir el personal, aparte de la de puntualidad, cuya naturaleza reclama un régimen especial, se clasificarán en leves, menos graves, graves y muy graves, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia.

2) *Serán faltas leves* las que así sean calificadas en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa.

3) *Serán faltas menos graves* las que asimismo sean consideradas como tales en el propio documento.

4) *Serán faltas graves* las cometidas contra la disciplina en el trabajo, o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados; la falta de aseo que produzca queja justificada de los compañeros de labor; el quebrantamiento o violación de secretos o la falta de la reserva obligada, cuando no produzca gran perjuicio a la Empresa; la simulación de presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él; el fingimiento de enfermedad o la petición de permiso mediante falsa alegación de causa, y cualesquiera otros actos semejantes que proporcionen una falsa información a la Empresa.

5) *Serán faltas muy graves* los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto a los Jefes o personas de sus familias, así como a los compañeros, y el fumar dentro del recinto de la industria en que se prohíba hacerlo, especialmente en los talleres de sulfuración y almacén de sulfuro.

g) La enumeración de las faltas que antecede no es limitativa, sino meramente enunciativa, debiendo ser completada en el Reglamento interior, que habrá de señalar, además, sus circunstancias.

##### Art. 85. Sanciones.

1) El Reglamento interno de cada Empresa especificará las sanciones que hayan de castigarse las faltas cometidas, de acuerdo con la siguiente escala:

*Por faltas leves*: Amonestación privada o carta de advertencia o apercibimiento. Tres faltas leves darán motivo a un día de suspensión, con tal que hayan sido cometidas en un período inferior a dos meses.

*Por faltas menos graves*: Multas de uno

a dos días de haber; suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días.

*Por faltas graves*: La primera, dará lugar a la imposición de multa hasta de la séptima parte de la retribución de un mes; la segunda motivará la inhabilitación para el ascenso, si el trabajador tuviera derecho a él; al descenso, temporal o definitivo, de categoría profesional o a la disminución o pérdida total del período de vacaciones; la tercera será considerada como falta muy grave.

*Por faltas muy graves*: Pérdida total de antigüedad; suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses; propuesta de despido.

2) La propuesta de despido se reservará para las faltas cuya corrección aconseje realmente tal medida, y en especial para la falta de rendimiento y al fumar en locales prohibidos, por la peligrosidad que dicho acto puede entrañar.

3) Las sanciones que se dejan indicadas no excluyen pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando el hecho pudiera ser constitutivo de delito, y de dar cuenta a la Autoridad gubernativa, si procediere.

4) Las Empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones, debidamente visado por la Delegación de Trabajo de la provincia, donde esté enclavado el Centro de trabajo.

##### Art. 86. Faltas de puntualidad.

El retraso de cinco minutos en la firma o control de entrada se sancionará con multa del 10 por 100 del haber de un día; en el caso de que esta misma falta se repita más de tres veces en el mes, la multa será del 20 por 100 por cada falta a partir de la cuarta, y de medio día a contar de la séptima; su repetición más de diez veces en un mismo mes será considerada como falta muy grave.

##### Art. 87. Procedimiento.

1) La Empresa sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo, siempre que se trate de faltas calificadas de leves y menos graves.

2) En los casos de faltas graves también impondrá las sanciones la Empresa, previa instrucción de expediente, y el personal podrá acudir en plazo de quince o de dieciocho días (según que resida en el mismo o distinto lugar de aquel en que la Magistratura de Trabajo esté domiciliada), ante el Organismo jurisdiccional en materia de trabajo; éste reclamará el expediente instruido y admitirá a ambas partes, las pruebas que estimen convenientes a su derecho.

3) Si la sanción fuera consecuencia de falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de mera propuesta, que se elevará con el expediente incoado al Magistrado de Trabajo, quien, previa audiencia de las partes, que podrán aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá dentro de los diez días siguientes.

4) Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, el empresario podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa y por el tiempo que dure la tramitación del expediente, en que habrá de oírse inexcusablemente al interesado, que podrá presentar las pruebas pertinentes, y todo ello sin perjuicio de la sanción que se haya de proponer. En tal supuesto, el Magistrado, cuando intervenga, resolverá igualmente acerca

de las consecuencias económicas de la medida.

5) En todos los casos, el expediente habrá de concluirse en plazo de un mes, como máximo, y vendrá obligado el empresario a notificar por escrito duplicado al trabajador la iniciación del expediente; el interesado deberá firmar el «enterrador» en uno de los ejemplares, que quedará en poder de la Empresa, y si se negara a hacerlo, ésta lo entregará al Enlace sindical, para que le dé el curso correspondiente. De igual manera formal se notificará la suspensión de empleo y sueldo o la propuesta de despido.

6) La falta de estos requisitos o la prolongación del trámite por tiempo superior al máximo señalado llevará consigo la nulidad de todo lo actuado, debiendo reproducirse la tramitación si se desea iniciar de nuevo el expediente, así como abonarse al interesado sus haberes, si no le hubieran sido satisfechos.

#### Art. 88. Destino de las sanciones económicas.

El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo destinado a plus familiar correspondiente el período de reparto inmediato a aquel en que la sanción se impuso.

#### Art. 89. Abuso de autoridad.

Será siempre considerado como falta muy grave el abuso de autoridad por parte de los jefes; el trabajador que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

#### Art. 90. Sanciones a las Empresas.

1) Las infracciones del presente Reglamento cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 1.000 pesetas, o a tenor del artículo 63 del Reglamento de Inspección. Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de cuantía superior cuando la naturaleza o circunstancias de la falta, la cualidad de los infractores o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la citada Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

2) Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas de Trabajo o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

#### Art. 91. Premios.

1) En el Reglamento particular de cada Empresa se establecerá la forma de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en la entrega de cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediatos, o cualesquiera otros estímulos semejantes. En todo caso, llevarán aneja la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etc.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del trabajador que hubiera sido sancionado podrá hacer factible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente personal.

### CAPITULO XI

#### Del Reglamento de Régimen Interior de las Empresas

##### Art. 92.

1) Todas las Empresas sujetas a este Reglamento vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de las presentes normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en que se habrá de seguir el mismo orden de materias de estas Ordenanzas laborales, con adaptación de sus reglas a la peculiar organización.

2) En dichos Reglamentos habrá de tratarse especialmente de los siguientes extremos:

a) Actividad a que la Empresa se dedique y lugar de emplazamiento de sus Centros de trabajo.

b) Organización particular de la Empresa, Secciones de que consta, operaciones concretas que realice, etc.

c) Turnos de trabajo, forma y tiempo de los relevos, plantillas de personal, eventuales con que cuente, régimen de descansos y fiestas.

d) Sistema de trabajo con incentivo que, en una u otra forma y total o parcialmente, tenga implantado.

e) Recargos establecidos para remunerar las horas extraordinarias trabajadas.

f) Régimen de ascensos, requisitos para los mismos y sistemas de premios y recompensas.

g) Cuadro de faltas y sanciones.

h) Medidas especiales de higiene y seguridad.

i) Cuanto suponga mejora o beneficio sobre las condiciones mínimas legales, etc.

3) Del proyecto se presentarán tres ejemplares ante la respectiva Delegación de Trabajo. Si con el transcurso del tiempo alguna Empresa extendiera su actividad a provincias diferentes, la presentación habrá de efectuarse ante la Dirección General de Trabajo.

4) Los referidos Organismos adoptarán el acuerdo que proceda en el plazo de un mes, contado desde el ingreso del proyecto en su Registro o desde la emisión de informes preceptivos o solicitados de la Delegación Sindical Local o de alguna Dependencia oficial cuando ello se creyera conveniente. El documento se considerará aprobado por la tácita si no recayera resolución dentro de dicho plazo.

5) Contra la decisión que se adopte cabrá la interposición de recurso en plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de aquélla, el cual recurso habrá de presentarse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio si primeramente, hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo o esta Dirección si hubiera actuado una Delegación provincial.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborales.

7) Al proyecto de Reglamento habrá de unirse ejemplares de las plantillas de

personal de cada Empresa, infortunadas por la Delegación Sindical Local.

8) Las Empresas que incumplan la obligación que este artículo les impone podrán ser sancionadas por la Dirección General de Trabajo con multa de 500 a 10.000 pesetas, según su importancia industrial y económica.

#### Art. 93. Informe obligado de estos Reglamentos.

Habrán de informar necesariamente la parte de los Reglamentos internos dedicada a Seguridad e Higiene las Inspecciones Provinciales de Trabajo, o la Sección de Prevención de Accidentes, dependiente de la Dirección General de Trabajo, en la hipótesis previsible de que una Empresa se extendiera a dos o más provincias.

### CAPITULO XII

#### Seguridad e higiene del trabajo

#### Art. 94. Condiciones generales de seguridad.

1) Serán de aplicación en las Industrias dedicadas a la fabricación de Fibras Artificiales las disposiciones que sobre Prevención e Higiene en general se encuentran ordenadas, y en particular, las del Reglamento de 31 de enero de 1940, en cuanto se refiere a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Será de especial consideración en esta industria lo dispuesto en el capítulo quinto del Reglamento de 31 de enero de 1940, por ser en sus fases iniciales proceso netamente químico, y muy en particular el contenido de sus artículos 57 a 60, ambos inclusive, sobre manipulación y traslado de líquidos peligrosos.

3) Será objeto de exacto cumplimiento el artículo 102 del Reglamento citado, incluyéndose a dicho efecto en los Reglamentos de Régimen Interior aquellas medidas de carácter puramente especial, propias y características de cada Empresa, que amplíen o acomoden las que la legislación vigente preceptúa y tengan por finalidad dar las máximas condiciones de seguridad al personal trabajador.

4) Las Empresas que por su importancia industrial, censo o especialidad así lo justifiquen, organizarán el correspondiente Comité de Seguridad, siendo especial misión de los Servicios provinciales de la Inspección de Trabajo el fomento de su creación, así como asesorarlos en su cometido. Será obligatoria su existencia en todas aquellas fábricas cuyo censo de personal sea superior a 500 trabajadores, a tenor de la Orden de 21 de septiembre de 1944, o en las de más de cien en que la Dirección General de Trabajo lo disponga a iniciativa propia o a propuesta de la Inspección de Trabajo.

5) Los industrias afectadas por este Reglamento serán consideradas, a efectos de posibles incendios, como peligrosas, y sujetas a las prescripciones del artículo 85 del Reglamento de 31 de enero de 1940, debiendo las instalaciones que se dispongan ser aproba-

das por la Inspección de Trabajo. Será objeto de especificación en el Reglamento interno la organización dada a ese Servicio, personas responsables del mismo, época y forma de las revisiones del material de incendios, instrucciones al personal en caso de siniestro, así como el manejo de los aparatos etc., etc., todo ello de acuerdo con el artículo 85, c), del referido Reglamento.

6) Quedan sujetas las fábricas a las exigencias del artículo 44 del propio texto reglamentario, sobre obligatoriedad de protegerlas contra las descargas eléctricas atmosféricas.

7) En la iluminación de los locales se estará a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del referido Reglamento, así como a cuanto preceptúa la Orden de 26 de agosto de 1940.

8) Queda de un modo general prohibida la limpieza de las máquinas estando en marcha, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

9) Todas las Empresas dispondrán de una enfermería de urgencia servida con personal sanitario competente en la forma prevenida en el artículo 31 del citado Reglamento, y organizarán sus servicios para atender a los distintos turnos de trabajo.

#### Art. 95. Condiciones generales de higiene.

1) De acuerdo con los artículos 93, 94 y 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940, existirán cuartos vestuarios independientes para uno y otro sexo, proporcionados al censo obrero de cada uno, provistos de los correspondientes armarios o colgadores individuales y banquetas, estando necesariamente acoplados a dichos locales el cuarto de aseo, provisto de lavabos y duchas en la proporción y condiciones del referido artículo 94. Estos servicios podrán ser repartidos por naves o secciones de trabajo, y si así se realizara la instalación, los correspondientes a las fases de manipulación final y clasificación de la fibra tendrán la consideración del artículo 93 del citado Reglamento.

2) Para todo el personal que ingrese en la Empresa menor de dieciocho años será obligatoria la revisión médica sobre su suficiencia física, cuyo certificado obrará en la documentación personal que la Empresa posea del obrero. Se establece asimismo la revisión periódica anual, en forma facultativa técnicamente competente, para los obreros de las secciones más afines a la sulfuración por el proceso en sí o por su distribución en cuanto a locales si no se encontraran suficientemente aislados. De estas revisiones llevará la Empresa el correspondiente libro especial de registro y fichas auxiliares necesarias.

3) Se recomienda en los casos de selección de personal, y muy especialmente para la formación de técnicos y directivos, el examen de orden psicotécnico.

4) Queda prohibido el trabajo de mujeres y de menores de dieciocho años en las Secciones donde se efectúen sulfuraciones, disoluciones y en la hilatura o en los locales que sufran de las influencias de tales ambientes.

5) Los locales tendrán buena ventilación natural o forzada, según convenga, pero en ningún caso se admitirá que el anhídrido carbónico sobrepase el valor de 8/10,000.

### CAPITULO XIII

#### Disposiciones varias

##### Art. 96. Prendas de trabajo.

1) Al personal regido por estas Ordenanzas que haya de realizar su trabajo en contacto con ácidos, se le proveerá de un buzo de lana cada nueve meses y de un par de botas cada año; estas prendas se utilizarán únicamente en fábrica.

2) Al resto del personal obrero y de servicios auxiliares se le proporcionará anualmente un buzo de algodón para su utilización en el trabajo.

3) Las Empresas que vengán facilitando otras prendas, tales como mandiles, etc., seguirán proporcionándolas.

##### Art. 97. Dietas y desplazamientos.

1) Los Viajantes estipularán libremente las condiciones contractuales relativas a dietas y desplazamientos. Aquéllas no podrán ser inferiores a 45 pesetas diarias.

Los viajes, cuando se realicen en ferrocarril, se efectuarán con billete de primera clase. Cuando la misión encomendada permita al Viajante pernoctar en su domicilio, las dietas podrán reducirse en un 20 por 100.

2) El tiempo invertido en ruta, aunque su duración sobrepase la jornada normal, no dará derecho a suplemento alguno.

##### Art. 98. Respeto a las condiciones más beneficiosas.

1) Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente normación de trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas cuando, *examinadas en su conjunto*, resulten más favorables para el personal.

2) Si en algún caso fuese superior la retribución total hasta ahora percibida a la derivada de aplicar el salario o sueldo básico que aquí se señala, incrementado con el plus por carestía de vida, las bonificaciones marcadas y los aumentos periódicos por años de servicio (con exclusión, por tanto, de horas extraordinarias y Plus familiar), habrá de ser conservada dicha remuneración más elevada.

##### Art. 99. Aplicación de la legislación general.

En lo no previsto o regulado expresamente en estas Ordenanzas, serán de aplicación las normas que sobre la materia de que se trate vengán establecidas por la legislación de tipo general.

#### DISPOSICION ADICIONAL

##### UNICA.—Plus por carestía de vida

1) Todo el personal sujeto a las presentes Ordenanzas, sin distinción del Grupo profesional a que pertenezca, percibirá sobre el salario-base que tenga respectivamente asignado, un plus por carestía de vida circunstancial, transitorio y en todo momento revisable, que se cifra en el 20 por 100 de la citada retribución básica.

2) El plus por carestía de vida regulado en esta Disposición adicional no será computable para la fijación de cuotas de Seguros Sociales.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Comercio Exterior en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacante una plaza de Jefe de la Sección de Comercio Exterior en la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, con residencia en Tetuán, dotada con 8.400 pesetas de sueldo, 8.400 pesetas de gratificación y 5.000 pesetas de gratificación especial, anuales, se saca a concurso su provisión con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Los concursantes habrán de pertenecer al Cuerpo Técnico de Comercio y ostentar la categoría de Jefe de Negociado de segunda. No podrán concursar los que hayan sido objeto de sanción por su conducta político-social.

Segunda. Para justificar dichas condiciones deberán acompañar a sus instancias el documento o documentos que acrediten que pertenecen al indicado Cuerpo y copia certificada del resultado de la depuración.

Tercera. Podrán justificar, además, los méritos y servicios que en igualdad de condiciones puedan constituir razón de preferencia para ser nombrados.

Cuarta. Se considerarán méritos preferentes:

a) Haber prestado servicio con anterioridad en los antiguos Comités Económicos o en cualquier otro Organismo de la Zona.

b) Llevar cinco años de servicios activos al Estado, como mínimo, sin nota desfavorable.

c) Poseer el idioma árabe. Los méritos preferidos deberán acreditarse mediante los certificados correspondientes.

Quinta. Las solicitudes se cursarán a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), en el plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 3 de abril de 1946.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: Subsecretario, Luis Carrero.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, vacante en los Servicios dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Vacante una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública en los Servicios dependientes de

la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con 8.400 pesetas de sueldo, 8.400 pesetas de gratificación, más 8.400 pesetas en compensación de emolumentos especiales que el citado personal percibe en la Metrópoli; se saca a concurso la provisión de la citada plaza.

Serán condiciones precisas para tomar parte en dicho concurso:

a) Ostentar la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

b) En el supuesto de que ningún funcionario con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase solicite la plaza objeto del concurso, en este caso podrán solicitarla los que sean Jefes de Negociado de tercera clase, y en caso de que la plaza sea adjudicada, el sueldo base que disfrutará a efectos del percibo de haberes será el de la categoría personal del Cuerpo de procedencia.

c) En la fecha en que finalice la admisión de solicitudes, el concursante no podrá tener categoría superior a la de Jefe de Negociado de segunda clase, ni inferior a la de Jefe de Negociado de tercera clase.

d) Presentar la correspondiente hoja de servicios, debidamente calificada, o certificación equivalente.

Las instancias deberán presentarse en la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes como justificantes de los méritos que aleguen.

Se tendrán en cuenta para la resolución de este concurso las preferencias que establece el Dahir de 20 de noviembre de 1939 a favor de los Caballeros mutilados, ex combatientes, etc., para la provisión de plazas vacantes en la Administración pública del Protectorado. A este fin los solicitantes deberán indicar en sus instancias el turno en que desean concurrir, acompañando los documentos precisos para justificar esta inclusión.

Madrid, 8 de abril de 1946.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: el Subsecretario, Luis Carrero.

*Anunciando concurso para la provisión de tres plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas vacantes en los Servicios de Aduanas dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría.*

Vacantes tres plazas de Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas en los Servicios de Aduanas dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotadas con 7.200 pesetas de sueldo, 7.200 pesetas de gratificación, más 7.200 pesetas en compensación de emolumentos especiales que el citado personal percibe en la Metrópoli, se saca a concurso la provisión de las citadas plazas.

Serán condiciones precisas para tomar parte en dicho concurso:

a) Ostentar la categoría de Jefe de

Negociado de tercera clase, en el Cuerpo Pericial de Aduanas.

b) Presentar la correspondiente hoja de servicios, debidamente calificada, o certificación equivalente.

Las instancias deberán presentarse en la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes como justificantes de los méritos que aleguen.

Se tendrán en cuenta para la resolución de este concurso las preferencias que establece el Dahir de 20 de noviembre de 1939 a favor de los Caballeros mutilados, ex combatientes, etc., para la provisión de plazas vacantes en la Administración de la Zona. A este fin los solicitantes deberán indicar en sus instancias el turno en que desean concurrir, acompañando los documentos precisos para justificar esta inclusión.

Madrid, 8 de abril de 1946.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: el Subsecretario, Luis Carrero.

*Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Contadores de primera clase (Jefes de Negociado de tercera), a cubrir indistintamente por personal perteneciente al Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado y del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, vacantes en los Servicios dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría.*

Vacantes dos plazas de Contadores de primera clase en los Servicios dependientes de la Delegación de Hacienda de la Alta Comisaría, dotadas con 7.200 pesetas de sueldo, otras 7.200 pesetas de gratificación, más 7.200 pesetas en compensación de emolumentos especiales que el citado personal percibe en la Metrópoli, se saca a concurso la provisión de las citadas plazas.

Serán condiciones precisas para tomar parte en dicho concurso:

a) Ostentar la categoría de Contadores de primera del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, o de Jefes de Negociado de tercera del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

b) En el supuesto de que ningún funcionario de las categorías citadas solicite tomar parte en este concurso, o bien quede vacante alguna de las plazas expresadas, podrán solicitar tomar parte en el mismo aquellos funcionarios que, perteneciendo al Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, ostenten la categoría de Contadores de segunda o tercera (Oficiales de primera y segunda), y los pertenecientes al Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública deberán ostentar la categoría de Oficiales de primera clase Auxiliares, con el sueldo personal de 5.000 pesetas, bien entendido que si le es adjudicada alguna vacante, el sueldo base que disfrutará a efectos del percibo de haberes será el de la categoría personal del Cuerpo de procedencia.

c) En la fecha en que finalice la ad-

misión de solicitudes, los concursantes no podrán ostentar categoría superior ni inferior a las que son objeto del concurso, con la excepción que indica el apartado b).

d) Presentar la correspondiente hoja de servicios, debidamente calificada, o certificación equivalente.

Las instancias deberán presentarse en la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias), dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación del presente anuncio, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes como justificantes de los méritos que aleguen.

Se tendrán en cuenta para la resolución de este concurso las preferencias que establece el Dahir de 20 de noviembre de 1939 a favor de los Caballeros mutilados, ex combatientes, etc., para la provisión de plazas vacantes en la Administración del Protectorado. A este fin, los solicitantes deberán indicar en sus instancias el turno en que desean concurrir, acompañando los documentos precisos para justificar esta inclusión.

Madrid, 8 de abril de 1946.—El Director general, José Díaz de Villegas.—Conforme: el Subsecretario, Luis Carrero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría

*Haciendo público los asuntos sometidos para estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 4 de abril de 1946.*

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local el día 4 de abril de 1946, para estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Municipal vigente, de 31 de octubre de 1935, y 2.º del Decreto de 4 de julio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º *Cuenca*.—Capital. Proyecto de Ordenación General de la ciudad. Se acordó aprobarlo como norma para desarrollar los parciales y dar alineaciones, siendo preciso se acompañen, en breve plazo el estudio de rasantes y de los servicios fundamentales de agua y alcantarillado.

2.º *Málaga*.—Capital. Proyecto de urbanización de la zona del Egido. Se aprobó como plan de alineaciones y rasantes y asimismo el movimiento de tierras y pavimentación, no haciéndolo de las redes de aguas y alcantarillado.

3.º *Pontevedra*.—Capital. Proyecto de urbanización de la prolongación de la calle de Joaquín Costa. Quedó aprobado.

4.º *Santander*.—Capital. Modificación de las Ordenanzas especiales de construcción de la zona siniestrada. Por unanimidad, y conforme con lo dictaminado por las Direcciones Generales de Sanidad y Arquitectura, se acordó negarle la aprobación, debiendo atenderse a las que lo fueron con el Plan de Reconstrucción.

5.º *Vizcaya*.—Capital. Modificación de

alineaciones y rasantes en la Salve. Quedó aprobado.

6.º Zaragoza.—Capital. Proyecto adicional de cimentación con pilotes, y otras obras, en la Estación Zimotérmica para el tratamiento de basuras. Quedó aprobado.

7.º Zaragoza.—Capital. Modificación de las Ordenanzas de edificación de la ciudad y Ordenanzas especiales para el ensanche de Miraflores. En cuanto a las primeras se acordó la aprobación, pero rectificándolas para acoplar las condiciones higiénicas mínimas establecidas por la Orden de 29 de febrero de 1944, y acuerdo de esta Comisión de 15 de noviembre último, y en cuanto a las para el ensanche de Miraflores, aprobarlas, con la condición de que las alturas máximas no sobrepasen de las prescripciones del artículo 25 de las Ordenanzas generales de la ciudad, modificándose lo que se oponga a ella, sin perjuicio de que en casos excepcionales, por razones arquitectónicas y cuando la anchura de las calles lo permita, pueda autorizarse el que sobrepasen dichas alturas.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 10 de abril de 1946.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

*Transcribiendo instancias de diversos fabricantes de conservas que solicitan la admisión temporal de hojalata para fabricación de envases.*

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada disposición, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 101, correspondiente al día 11 de abril de 1946, página 2691, se reproduce de nuevo debidamente rectificada.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que puedan formular, dentro del plazo de diez días, quienes se estimen afectados por las concesiones, se publica el siguiente resumen de las instancias presentadas por los fabricantes de conservas que se expresan para que se les conceda la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases destinados a la exportación de los productos de sus respectivas industrias:

Solicitante: Don Joaquín Vázquez Vázquez.

Residencia: Calle Carretera de Málaga, en Adra (Almería).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle Carretera de Málaga, Adra (Almería).

Locales donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante y en «A. Lapeira», Litografía Española, S. A. Góngora, número 2, Málaga.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales y de pescados.

Aduana importadora: Almería.  
Aduanas exportadoras: Almería, Málaga, Valencia, Bilbao, Barcelona y Port-Bou.

Solicitante: Sociedad Nestlé, A. E. P. A.

Residencia: Calle de Aragón, 244. Barcelona.

Emplazamiento de la fábrica de conservas: La Penilla (Santander).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica de la entidad solicitante.

Mercancía a exportar: Leche condensada y demás productos alimenticios de su fabricación.

Aduana importadora: Bilbao.  
Aduana exportadora: Santander.

Solicitante: Don Luis San Idefonso García.

Residencia: Calle Mediavilla, números 58 y 60, de Calahorra (Logroño).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle Mediavilla, números 58 y 60, de Calahorra (Logroño).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.  
Aduanas exportadoras: Bilbao, Pasajes, Barcelona y Valencia.

Solicitante: Don Alfonso Orlando Gusmano.

Residencia: Calle Juan José Ruano, de Santoña (Santander).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle Juan José Ruano, de Santoña (Santander).

Locales donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: Fábrica de envases metálicos de Cirages Français, de Santander, y Ricardo S. Rochelt, de Bilbao.

Mercancía a exportar: Conservas de pescados.

Aduana importadora: Bilbao.  
Aduana exportadora: Bilbao.

Solicitante: Don Carlos Gil Martínez.

Residencia: Carretera de Arnedo, número 9, de Calahorra (Logroño).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Carretera de Arnedo, número 9, de Calahorra (Logroño).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.  
Aduana exportadora: Bilbao.

Solicitante: Doña María Paz Gómez Escolar.

Residencia: Calle Calvo Sotelo, 31, de Logroño.

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle Calvo Sotelo, número 31, de Logroño.

Local donde ha de efectuarse la trans-

formación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales y de frutas.

Aduana importadora: Bilbao.  
Aduanas exportadoras: Bilbao y Barcelona.

Solicitante: Don José Herranz Herranz.

Residencia: Azagra (Navarra).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Azagra (Navarra).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.  
Aduana exportadora: Bilbao.

Solicitante: Don Máximo Martínez de Baroja Féliz.

Residencia: Calle de la Concepción. Calahorra (Logroño).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle de la Concepción, de Calahorra (Logroño).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.  
Aduanas exportadoras: Bilbao, Canfranc, Port-Bou, Barcelona, Sevilla, Valencia e Irún.

Solicitante: Don Enrique León Verde.

Residencia: Calle H. Viejo, núm. 20, de Calahorra (Logroño).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle H. Viejo, número 20, de Calahorra (Logroño).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.  
Aduanas exportadoras: Bilbao, Pasajes, Irún, Barcelona y Tarragona.

Solicitante: Hijos de Ignacio Muerza.

Residencia: Avenida del Puente, número 15. San Adrián (Navarra).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Avenida del Puente, núm. 15. San Adrián (Navarra).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.  
Aduanas exportadoras: Bilbao, Pasajes, Irún, Canfranc y Port-Bou.

Solicitante: Don Fermín Losantos Pastor.

Residencia: Azagra (Navarra).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Azagra (Navarra).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: Envases Metálicos Riojanos. Calahorra.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.

Aduana exportadora: Bilbao.

Solicitante: Don Emiliano Navajas Lorente.

Residencia: Carretera de Logroño a Zaragoza (Alfaro).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Carretera de Logroño a Zaragoza (Alfaro).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.

Aduanas exportadoras: Bilbao y Pasajes.

Solicitante: Don Ildefonso Elorz Fernández.

Residencia: Lárraga (Navarra).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Lárraga (Navarra).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.

Aduanas exportadoras: Bilbao y Pasajes.

Solicitante: Don Manuel Sada Orio, «Conservas Sada».

Residencia: Calle Cabas, número 45, de Calahorra (Logroño).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle Cabas, número 45, de Calahorra (Logroño).

Local donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.

Aduanas exportadoras: Bilbao, Barcelona, Port-Bou, Canfranc, Danchariñes, Vigo, Badajoz, Sevilla, Valencia e Irún.

Solicitante: Don Antonio Fúster Moñino.

Residencia: Espinardo (Murcia).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Espinardo (Murcia).

Local donde ha de efectuarse la transformación de hojalata en envases: Fábrica de envases de don Manuel Alemán, carretera de Espinardo (Murcia), y en la de G. Andrés, de Badalona.

Mercancía a exportar: Pimentón.

Aduana importadora: Sevilla.

Aduanas exportadoras: Alicante, Barcelona, Badajoz, Valencia de Alcántara y Cartagena.

Estos solicitantes hacen constar que, respecto a la proporción de mermas y desperdicios, plazo de reexportación y demás requisitos, se someten a las condiciones establecidas para concesiones análoga.

Madrid, 29 de marzo de 1946.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Sebastián de Erice.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Circular número 564 por la que se anula la número 536 sobre libertad de contratación y circulación de la garrofa en la campaña de 1945-46.*

### FUNDAMENTO

Por Circular número 536, de 3 de agosto último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 6, núm. 218), se decretó la intervención de parte de la producción de garrofa en las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Tarragona e Islas Baleares, para atender las necesidades del ganado del Ejército.

Cumplimentados los cupos objeto de la intervención, se dispone:

### LIBERTAD DE CONTRATACIÓN Y CIRCULACIÓN

Artículo 1.º A partir del día 15 del presente mes, quedará libre la contratación y circulación de la garrofa.

### EXCEPCIONES

Art. 2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante y la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Baleares, comunicarán a esta Comisaría General las existencias de garrofa en el citado día 15, con expresión de las cantidades que de ésta están pendientes de entrega a los beneficiarios.

### PRECEPTO ANULADO

El destino de las existencias en la fecha expresada será acordado por esta Comisaría General.

Art. 3.º Queda derogada la Circular número 536 de esta Comisaría General, de 3 de agosto de 1945.

Madrid, 9 de abril de 1946.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Señores Comisarios de Recursos.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Subsecretaría

*Disponiendo la continuación en el servicio activo del Estado, hasta completar veinte años de servicios abonables, del Portero segundo de los Ministerios Civiles Juan Alonso Salvadores.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por Juan Alonso Salvadores, Portero segundo de los Ministerios Civiles, con destino en la Escuela del Magisterio Primario número 1 de Madrid, en la que solicita se le permita continuar en el servicio activo del Estado hasta completar los veinte años abonables para su jubilación;

Resultando que según acredita por el

certificado médico e informe del Centro, el interesado goza de capacidad física e intelectual bastante para el normal desempeño de sus funciones;

Resultando que tiene en la actualidad sesenta y nueve años cumplidos y completa los veinte años de servicios el 10 de octubre del presente año;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 8 de diciembre de 1931, en relación con el 13 del Estatuto vigente del Cuerpo respectivo de 22 de julio de 1930, debe estimarse pertinente la pretensión,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer continúe en el servicio activo del Estado el referido funcionario hasta el día 10 de octubre próximo, fecha en que completa los veinte años de servicios, debiendo diligenciarse su título administrativo en este sentido.

Ló digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1946.—El Subsecretario, J. Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

*Jubilando al Portero Francisco Marqués Coscolla, por cumplir la edad reglamentaria.*

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que previene el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a Francisco Marqués Coscolla, Portero de los Ministerios Civiles con destino en la Universidad de Barcelona, el cual cumple la edad reglamentaria el día de hoy, fecha en que deberá cesar en el servicio activo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1946.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

## Dirección General de Enseñanza Primaria

### Sección de Construcciones Escolares

*Anunciando subasta para construir en Gimileo, provincia de Logroño, un edificio de nueva planta con destino a una Escuela unitaria de asistencia mixta.*

Por Orden ministerial de 12 de marzo de 1946, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de abril del mismo año, se aprobó el proyecto para construir en Gimileo, provincia de Logroño, un edificio de nueva planta con destino a una Escuela unitaria de asistencia mixta.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 3 de mayo de 1946, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Gimileo, con destino a una Escuela unitaria, con un presupuesto de contrata de 80.434,92 pesetas.

Segunda.—A partir del día 12 de abril, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 25 del mismo, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de cualquier provincia o en la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Sección Administrativa de la provincia de Logroño.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4.50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 1.608,69 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trató de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, el día 3 de mayo de 1946, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiendo, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siem-

pre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Secciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en seis meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las cer-

tificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 4 de abril de 1946.—El Director general, R. de Toledo.

#### Modelo de proposición

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., con domicilio en la ..... de ....., número ....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a ..... en ....., provincia de ....., cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto, se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del ..... (en letra) por 100, equivalente a ..... (en letra) pesetas.»)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

648—A. C.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento, que han de cubrirse entre funcionarios con derecho a ello.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas, para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

Personal facultativo.—Cuerpo de Deliberantes de Obras Públicas.

Jefatura de Obras Públicas de Cádiz.

Jefatura de Obras Públicas de Salamanca.

Madrid, 8 de abril de 1946.—El Subsecretario, J. Marquina.